



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 202

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2017, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales, conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal. Así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley y el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- III. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- IV. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- V. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- VI. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VII. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IX. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- X. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- XI. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- XII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XIII. Bando de Policía y Gobierno: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- XIV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XVI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVIII. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXV. Ejercicio Fiscal 2017: Al comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017;
- XXVI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017;
- XXXIV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca;
- XXXV. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XL. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XLI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XLIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- L. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LVII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- LVIII. Uma: Unidad de Medida y Actualización;
- LIX. Valor Fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley; y
- LX. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos de aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

ARTICULO 3.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y en el artículo 6 fracción I, II, III, IV y V del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno y el Bando de Policía y Gobierno.

Para modificaciones a la presente ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, del Ejercicio Fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativa que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Así también, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 5.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago; y
- III. Compensación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 4 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 6 A.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 6 B.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Tlacolula de Matamoras, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Tlacolula de Matamoras, Oaxaca.

La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 7.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Tlacolula de Matamoras, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XVIII. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 7-A.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- IX. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- X. Proporcionar en todo trámite , gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y

XI. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$64,501,918.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DE GESTIÓN			\$10,678,642.72
IMPUESTOS			\$ 5,780,294.57
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 208,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 104,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 104,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,481,894.57
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,065,894.57
Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 416,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,080,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,080,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,400.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,400.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$ 62,399.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 62,399.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 62,399.00
DERECHOS			\$ 4,251,469.15
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 951,600.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 759,200.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 156,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 26,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,400.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,299,869.15
Alumbrado publico	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,279,200.00
Aseo publico	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,600.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 156,000.00
Derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 590,694.57
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 138,294.58
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,800.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 468,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 83,200.00
Sanitarios públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 364,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad publica	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,480.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 52,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía publica	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,400.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos fiscales	Corrientes	\$ 88,400.00
PRODUCTOS			\$ 343,200.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 343,200.00
Derivados de bienes muebles intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 312,000.00
Productos financieros ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,240.00
Productos financieros fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,720.00
Productos financieros fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,240.00
APROVECHAMIENTOS			\$ 241,280.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 241,280.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 208,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,480.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,800.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			\$ 53,823,270.38
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 25,796,848.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 17,711,909.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,015,306.00
Fondo Municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 501,269.00
Fondo Municipal sobre la venta de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 568,364.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 28,026,422.38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$17,495,642.64
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$10,530,779.74
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Particulares	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			\$ 1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00
Ayudas de Instituciones privadas	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

Artículo 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

Concepto		Ingreso Estimado
TOTAL		\$64,501,918.10
IMPUESTOS		\$ 5,780,294.57
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS		\$208,000.00
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS		\$104,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		\$104,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		\$ 3,481,894.57
PREDIAL		\$ 3,065,894.57
FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES		\$416,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES		\$2,080,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO		\$2,080,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL		\$10,400.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		\$62,399.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS		\$62,399.00
SANEAMIENTO		\$62,399.00
DERECHOS		\$ 4,251,469.15
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO		\$951,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	MERCADOS	\$759,200.00
	PANTEONES	\$156,000.00
	RASTRO	\$26,000.00
	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	\$10,400.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 3,299,869.15
	ALUMBRADO PÚBLICO	\$1,279,200.00
	ASEO PÚBLICO	\$15,600.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$20,800.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	\$156,000.00
	DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS.	\$ 590,694.57
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$ 138,294.58
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$20,800.00
	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$468,000.00
	EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$83,200.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	\$364,000.00
	PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	\$12,480.00
	EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	\$52,000.00
	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA	\$10,400.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	\$88,400.00
	PRODUCTOS	\$343,200.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$343,200.00
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$312,000.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$6,240.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$18,720.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$6,240.00
	APROVECHAMIENTOS	\$241,280.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$241,280.00
	MULTAS	\$208,000.00
	REINTEGROS	\$12,480.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	\$20,800.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 53,823,270.38
	PARTICIPACIONES	\$ 25,796,848.00
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	\$ 17,711,909.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 7,015,306.00
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$ 501,269.00
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	\$ 568,364.00
	APORTACIONES	\$ 28,026,422.38
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$17,495,642.64
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE CIUDAD DE MÉXICO	\$10,530,779.74
	CONVENIOS	\$3.00
	PROGRAMAS FEDERALES	\$1.00
	PROGRAMAS ESTATALES	\$1.00
	PARTICULARES	\$1.00
	TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1.00
	AYUDAS SOCIALES	\$1.00
	AYUDAS DE INSTITUCIONES PRIVADAS	\$1.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$1.00

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$64,501,918.10	\$3,332,217.31	\$6,134,860.54	\$6,134,859.54	\$6,134,860.54	\$5,695,969.89	\$5,695,970.89	\$5,695,969.89	\$5,695,969.89	\$5,695,969.63	\$5,695,969.23	\$5,695,971.95	\$2,893,328.80
IMPUESTOS	\$5,780,294.57	\$650,283.13	\$650,283.13	\$650,283.13	\$650,283.13	\$397,395.25	\$397,395.25	\$397,395.25	\$397,395.25	\$397,395.25	\$397,395.25	\$397,395.25	\$397,395.30
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$208,000.00	\$23,400.00	\$23,400.00	\$23,400.00	\$23,400.00	\$14,300.00	\$14,300.00	\$14,300.00	\$14,300.00	\$14,300.00	\$14,300.00	\$14,300.00	\$14,300.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$3,481,894.57	\$391,713.13	\$391,713.13	\$391,713.13	\$391,713.13	\$239,380.25	\$239,380.25	\$239,380.25	\$239,380.25	\$239,380.25	\$239,380.25	\$239,380.25	\$239,380.30
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$2,080,000.00	\$234,000.00	\$234,000.00	\$234,000.00	\$234,000.00	\$143,000.00	\$143,000.00	\$143,000.00	\$143,000.00	\$143,000.00	\$143,000.00	\$143,000.00	\$143,000.00
ACCESORIOS	\$10,400.00	\$1,170.00	\$1,170.00	\$1,170.00	\$1,170.00	\$715.00	\$715.00	\$715.00	\$715.00	\$715.00	\$715.00	\$715.00	\$715.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	\$62,399.00	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.90	\$5,199.90
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS	\$62,399.00	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.92	\$5,199.90	\$5,199.90
DERECHOS	\$4,251,469.15	\$478,290.27	\$478,290.27	\$478,290.27	\$478,290.27	\$292,288.50	\$292,288.50	\$292,288.50	\$292,288.50	\$292,288.50	\$292,288.50	\$292,288.50	\$292,288.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$951,600.00	\$107,055.00	\$107,055.00	\$107,055.00	\$107,055.00	\$65,422.50	\$65,422.50	\$65,422.50	\$65,422.50	\$65,422.50	\$65,422.50	\$65,422.50	\$65,422.50
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$3,299,869.15	\$371,235.27	\$371,235.27	\$371,235.27	\$371,235.27	\$226,866.00	\$226,866.00	\$226,866.00	\$226,866.00	\$226,866.00	\$226,866.07	\$226,866.00	\$226,866.00
PRODUCTOS	\$343,200.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$343,200.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00	\$28,600.00
APROVECHAMIENTOS	\$241,280.00	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.40	\$20,106.66	\$20,106.66
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$241,280.00	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.66	\$20,106.40	\$20,106.66	\$20,106.66
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$53,823,270.38	\$2,149,737.33	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$4,952,379.56	\$2,149,737.37
PARTICIPACIONES	\$25,796,848.00	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.33	\$2,149,737.37
APORTACIONES	\$28,026,422.38	\$0.00	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$2,802,642.23	\$0.00
CONVENIOS	\$3.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

La Tesorería Municipal formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

La Tesorería Municipal, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería Municipal, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Artículo 10-A.- Las autoridades de todas las Dependencias y Organismos Municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Tlacolula de Matamoros , Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca.

Para tal efecto, los servidores responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Presidencia y Tesorería Municipal de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las Dependencias Municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia esta sección antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2017.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los Servidores Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en los artículos 187 y 189 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10 B.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 10 C.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Las que determine la Secretaria de Seguridad Publica por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, para el caso de infracciones a lo que determine esta Ley y la Normatividad aplicable en el Municipio.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del presente artículo.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

Artículo 10 D.- La garantía a que se refiere este artículo se otorgará a favor del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por el Director de Ingresos;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 50% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Bienes inmuebles por el 50% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 50% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal;

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal;

- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Tesorería exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Tesorería Municipal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 10 E.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo anterior, cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo anterior.

Artículo 10 F.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo 10 G.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sólo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Artículo 10 H.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 15 A.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección II.

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 16.- Este Impuesto se determinará y se pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. (Acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con la normatividad aplicable vigente).

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, softbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas y otros espectáculos públicos similares a los señalados anteriormente;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, cantantes, cómicos, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, jaripeos, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - 4) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Quando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Artículo 20.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, la autorización o permiso solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que principie el evento y termine; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas;
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

El Presidente Municipal, y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por los periodos de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 19 de la presente Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. De los impuestos Inmobiliarios

Artículo 24.- La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre el traslado de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO		
NOMBRE	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO
PRIMERA SECCIÓN CENTRO	PSC-A	\$650.00
	PSC-B	\$460.00
SEGUNDA SECCIÓN CENTRO	SSC-A	\$650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	SSC-B	\$460.00
TERCERA SECCIÓN	TSE-A	\$650.00
	TSE-B	\$330.00
CUARTA SECCIÓN	CTA-A	\$460.00
	CTA-B	\$300.00
QUINTA SECCIÓN	QSE-B	\$460.00
SEXTA SECCIÓN	SSE-A	\$330.00
	SSE-B	\$280.00
SEPTIMA SECCIÓN	7SE-A	\$460.00
	7SE-B	\$330.00
COL. EMILIANO ZAPATA (YAGOBA)	EMZ-A	\$460.00
	EMZ-B	\$330.00
EX HACIENDA DE ALFÉREZ	EHA-C	\$280.00
COL. FRANCISCO IRIGOYEN	FYR-C	\$280.00
COL. LA LOMA	LLO-C	\$280.00
COL. LOMAS DE SANTA ANA	LSA-C	\$352.00
COL. SAN JOSE	SJO-A	\$460.00
	SJO-B	\$330.00
	SJO-C	\$280.00
COL. SANTA PAULA	SPA-C	\$280.00
COL. YASIP	YAC-C	\$280.00
COL. SAN ISIDRO	SIS-A	\$460.00
	SIS-B	\$280.00
COL. TRES PIEDRAS	TRP-C	\$280.00
COL. LAMBITYECO	LAM-A	\$650.00
	LAM-B	\$390.00
	LAM-C	\$270.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COL. EL TEPEYAC	TEP-C	\$280.00
PARAJE LA CHICUELA	LCH-C	\$330.00
FRACCIONAMIENTOS		
FRACC. CD YAGUL	DCY-B	\$550.00
FRACC. DAINZÚ	FDA-B	\$550.00
FRACC. LA TENERIA	TEN-B	\$550.00
FRACC. RANCHO VALLE DEL LAGO	RVL-B	\$550.00
UNIDAD HABITACIONAL 12 DE MAYO	UHD-B	\$460.00
FRACC. VILLA DE MARIA ELENA	VME-B	\$550.00
FRACC. TLACOLULITA	FTL-B	\$550.00
AGENCIAS		
ALFÉREZ	ALF-C	\$280.00
SAN FRANCISCO TANIVET	SFT-D	\$160.00
SAN LUIS DEL RIO	SLR-D	\$160.00
SAN MARCOS TLAPAZOLA	SMT-D	\$160.00
LOCALIDADES		
DOMAR	DOM	\$160.00
EL ASERRADERO	ASE	\$160.00
EL BARATILLO	BAR	\$160.00
EL PIPE	PIP	\$160.00
HACIENDA SORIANO	HSO	\$160.00
LA CRUZ VERDE	CVE	\$160.00
PARAJE LA LOMA DE SANTA ANA	PSA	\$280.00
LAS PALMAS	PAL	\$160.00
LOS MÉNDEZ (CRIBADORA)	MEN	\$160.00
MONTE CRISTO	MOC	\$160.00
MONTE GRANDE	MOG	\$160.00
SALTO DEL AGUA	SDA	\$160.00
SAN MARCOS	SMA	\$160.00
PARAJE YAGUL	PYA	\$160.00
YAGÚL	YAG	\$160.00
LA PRIMAVERA	PRI	\$160.00
PRESA LA ESCONDIDA	PLE	\$160.00
MANOS DE AYUDA	MAA	\$160.00
CENTRO GUADALUPANO	CGU	\$160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

KILOMETRO 30 (LA GRANJA)	K30	\$160.00
CASA CHAGOYA	CCH	\$160.00
CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL TANIVET	CRS	\$160.00
PARAJE YAGUI	PYG	\$250.00
PARALE "LA LOMITA" ROJAS DE CUAHUTEMOC	PLL	\$160.00
DON PEDRILLO	DPE	\$160.00
JUNTO AL RIO	JUN	\$160.00
RANCHERIAS		
RANCHO LA ESPERANZA	ESP	\$160.00
RANCHO MI NIÑA BONITA	MNB	\$160.00
RANCHO BLANCO	RBL	\$280.00

TABLA DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HECTÁREA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HECTÁREA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$160.00	\$1,500.00	\$50,000.00	\$200,000.00	\$300,000.00	\$500,000.00

CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO
CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN	PRIMER ORDEN	INT	\$1,200.00
CALLE JUÁREZ- MATAMOROS (DE LA CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN HASTA EL PUENTE)	PRIMER ORDEN	JUA	\$1,200.00
CALLE MELCHOR OCAMPO- MANUEL DOBLADO (DE CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN A LA CALLE SANTOS DEGOLLADO).	SEGUNDO ORDEN	MEL	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

* Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN		
Categoria	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
HABITACIONAL		
Precaria	CLAVE HP	\$533.19
Económica	CLAVE HE	\$1,200.00
De interés social	CLAVE HIS	\$2,000.00
Medio	CLAVE HM	\$2,500.00
Bueno	CLAVE HB	\$3,200.00
Muy bueno	CLAVE HMB	\$4,000.00
Lujo	CLAVE HLU	\$5,200.00
Especial	CLAVE HES	\$5,900.00
NO HABITACIONAL		
Precaria	CLAVE NHP	\$700.00
Económica	CLAVE NHE	\$1,500.00
Media	CLAVE NHM	\$2,400.00
Buena	CLAVE NHB	\$3,500.00
Muy buena	CLAVE NHMB	\$4,300.00
Lujo	CLAVE NHLU	\$5,600.00
Especial	CLAVE NHES	\$7,000.00
OBRA COMPLEMENTARIA		
Estacionamiento	CLAVE EST	\$1,500.00
Elberca por metro cubico	CLAVE ALB	\$1,500.00
Cancha de tenis	CLAVE TEN	\$1,100.00
Frontón	CLAVE FRO	\$1,000.00
Cobertizo	CLAVE COR	\$1,000.00
Cisterna por metro cubico	CLAVE CIS	\$1,100.00
Barda perimetral por metro lineal	CLAVE BAR	\$1,200.00
ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
Elevador	CLAVE ELE	\$200,000.00
Aire acondicionado y/o calefacción	CLAVE AIR	\$6,000.00
Sistemas de intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	CLAVE SIS	\$7,000.00
Equipo hidroneumático	CLAVE HID	\$7,000.00
Riego por aspersión	CLAVE RIE	\$4,000.00
Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de	CLAVE SEG	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tv		
Gas estacionario	CLAVE GAS	\$2,971.00

III. Suelo y construcción con características especiales:

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR METRO CUADRADO/METRO LINEAL /METRO CÚBICO	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR METRO CUADRADO
\$7,500.00	\$2,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

a) HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) HABITACIONAL ECONÓMICA (HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

c) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

d) HABITACIONAL MEDIA (HM): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

e) HABITACIONAL BUENA (HB): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

f) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

g) HABITACIONALDELUJO (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

h) HABITACIONALESPECIAL (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

2.- NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

c) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

d) NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros a 12 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

f) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

g) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros con instalaciones especiales.

3.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR);

4.- ELEMENTOS ACCESORIOS: Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS); y

5.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiofusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomara el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



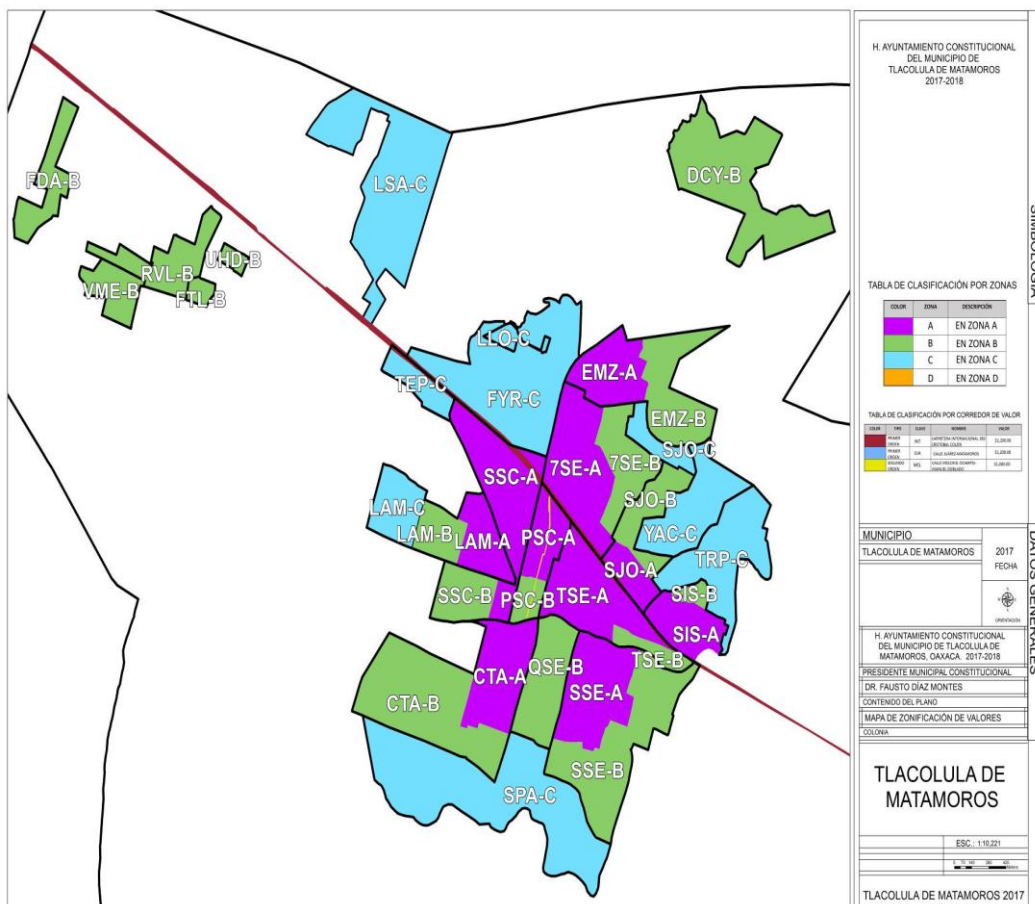
GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



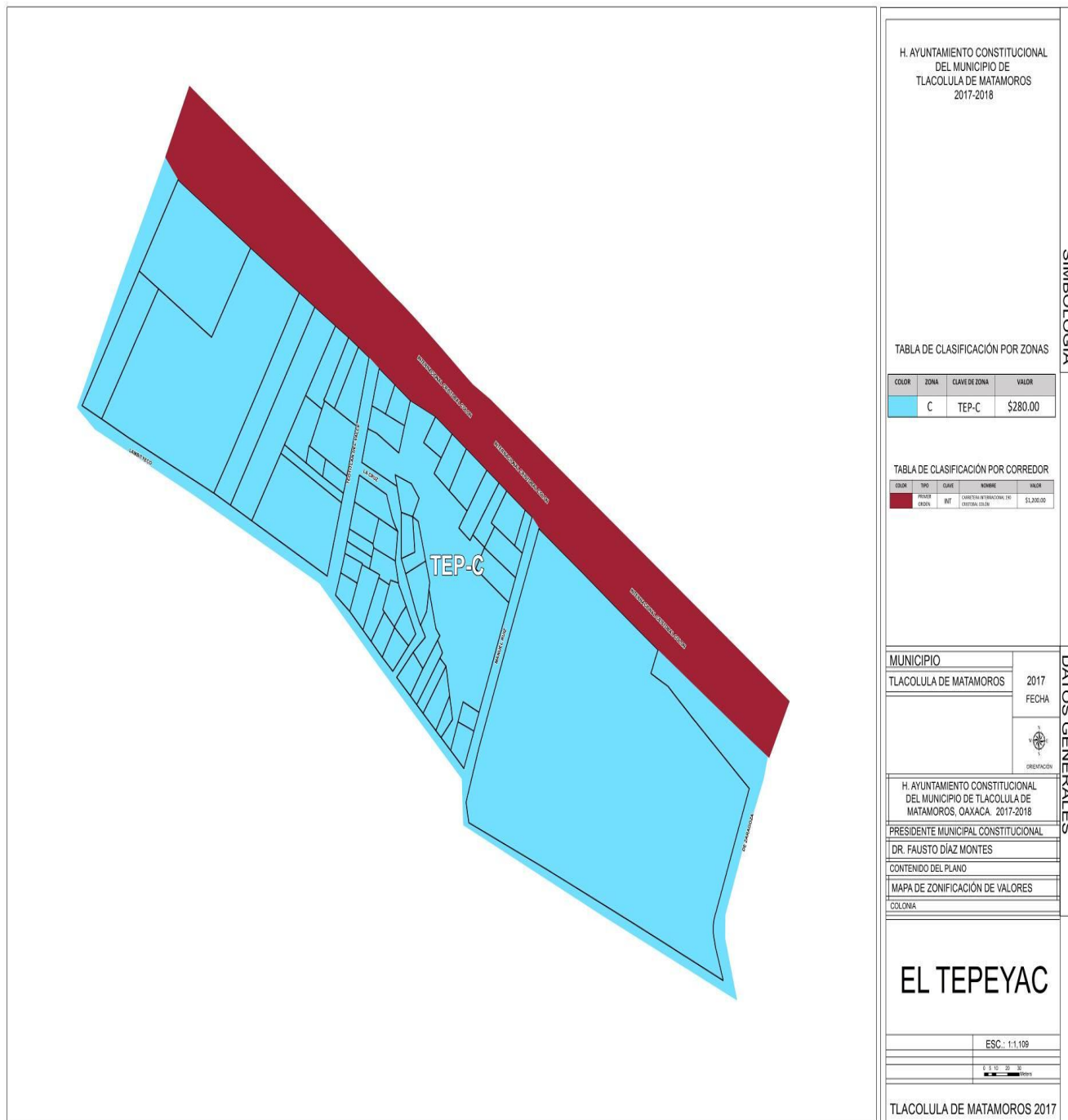


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



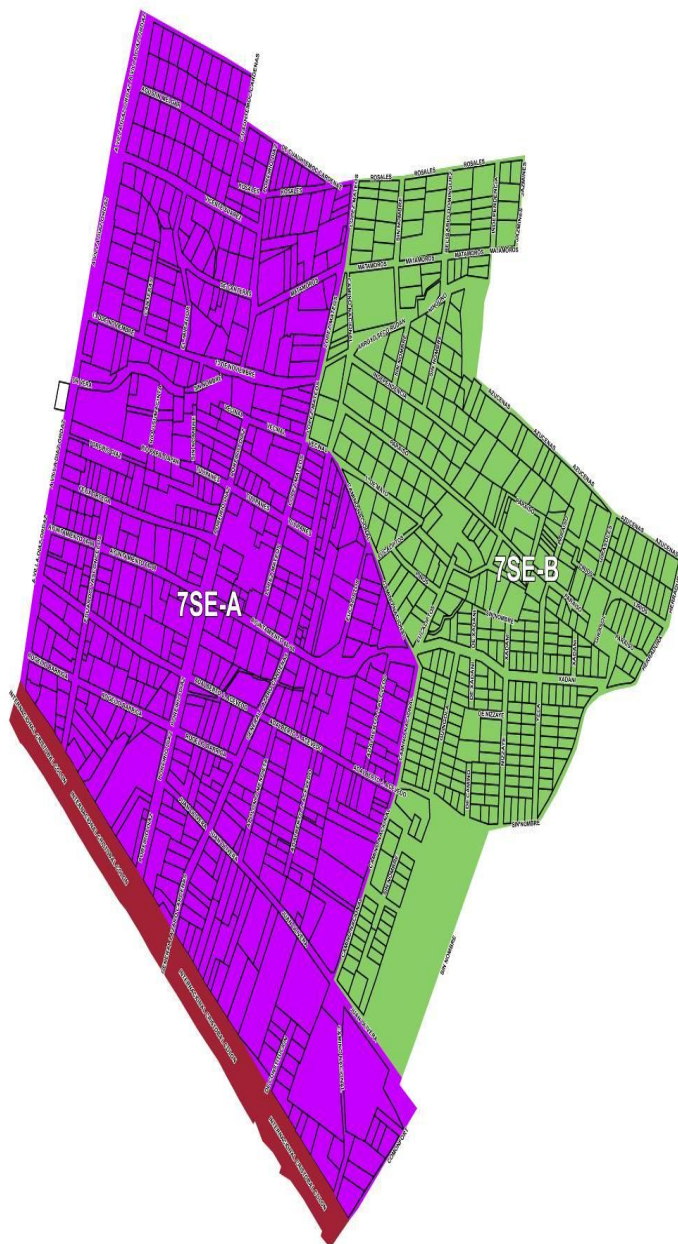


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
Morado	A	7SE-A	\$460.00
Verde	B	7SE-B	\$330.00

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

COLOR	TIPO	CLAVE	NOMBRE	VALOR
Rojo	PRIMER CORREDOR	INT	CORREDORES INTERIORES DEL CORREDOR	\$1,200.00

SIMBOLOGIA

MUNICIPIO	2017
TLACOLULA DE MATAMOROS	FECHA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
DR. FAUSTO DÍAZ MONTES	
CONTENIDO DEL PLANO	
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES	
COLONIA	

DATOS GENERALES

SEPTIMA
SECCIÓN

ESC.: 1:2,334

0 10 20 30 40 50 metros

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



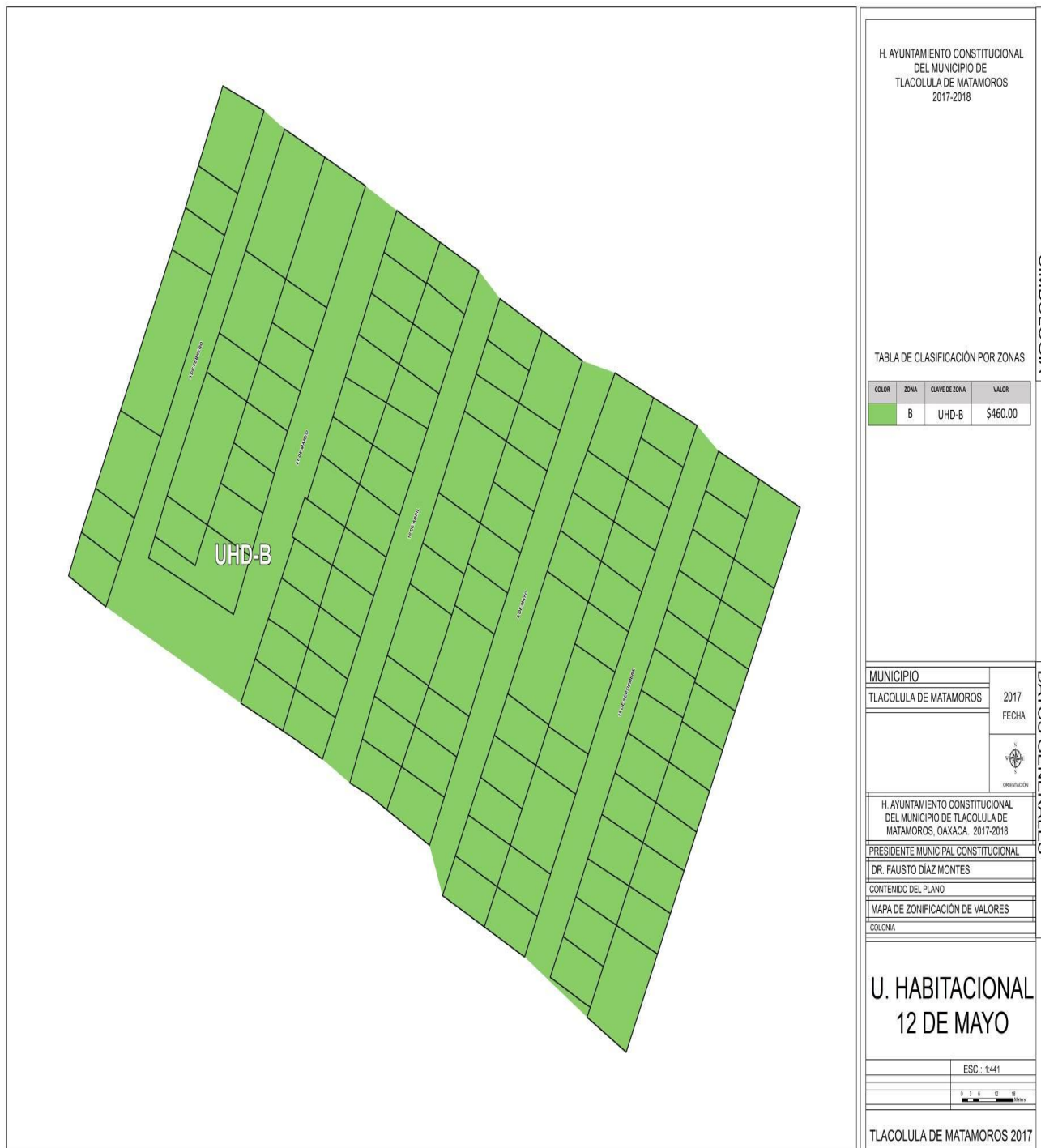


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



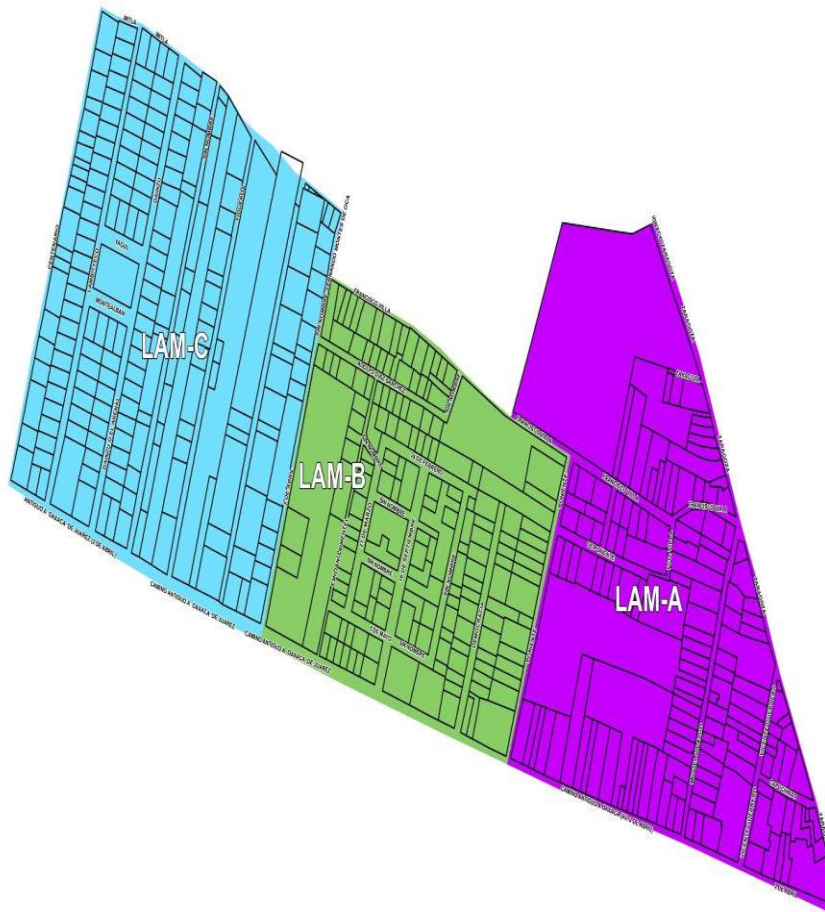


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
PURPURA	A	LAM-A	\$650.00
VERDE	B	LAM-B	\$390.00
AZUL	C	LAM-C	\$270.00

SIMBOLOGIA

MUNICIPIO	2017
TLACOLULA DE MATAMOROS	FECHA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
DR. FAUSTO DIAZ MONTES	
CONTENIDO DEL PLANO	
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES	
COLONIA	

DATOS GENERALES

LAMBITYECO

ESC: 1:2,201

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

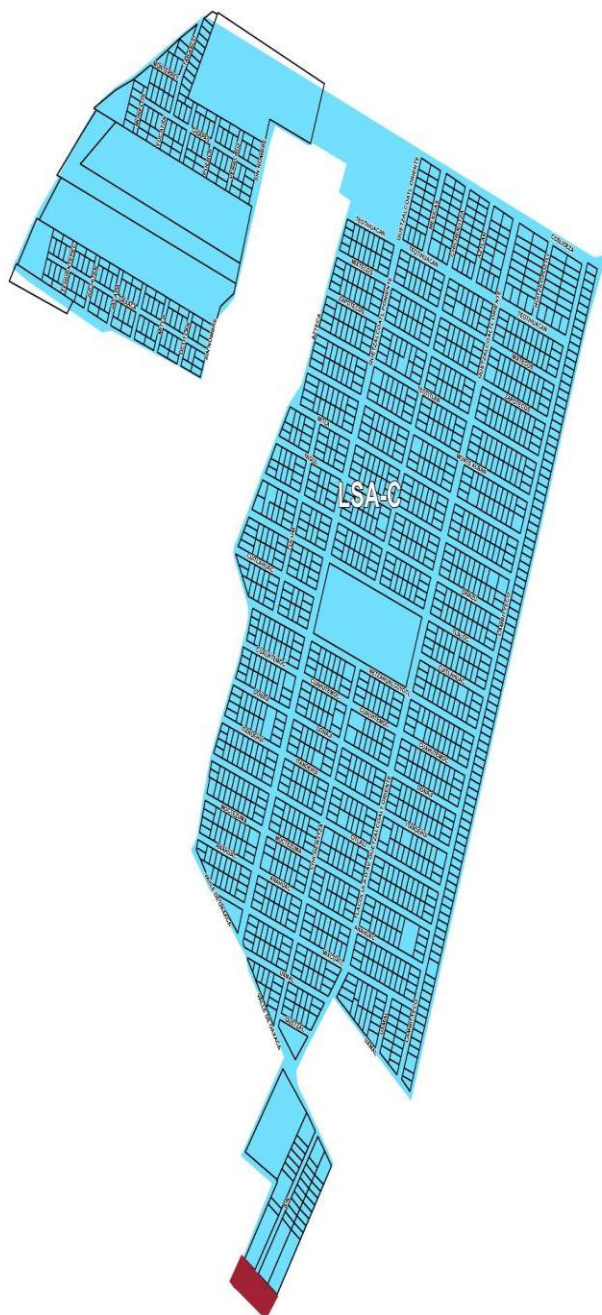


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

SIMBOLOGIA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
■	C	LSA-C	\$352.00

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

COLOR	TIPO	CLASE	NOMBRE	VALOR
■	INTERIOR	INT	CALLETA INTERIORES DEL CENTRO DEL COLON	\$1,200.00

MUNICIPIO

TLACOLULA DE MATAMOROS

2017

FECHA



ORIENTACION

DATOS GENERALES

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FAUSTO DÍAZ MONTES

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLONIA

LOMAS DE
SANTA ANA

ESC.: 1:3,016

1 20 40 80 160
Metros

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

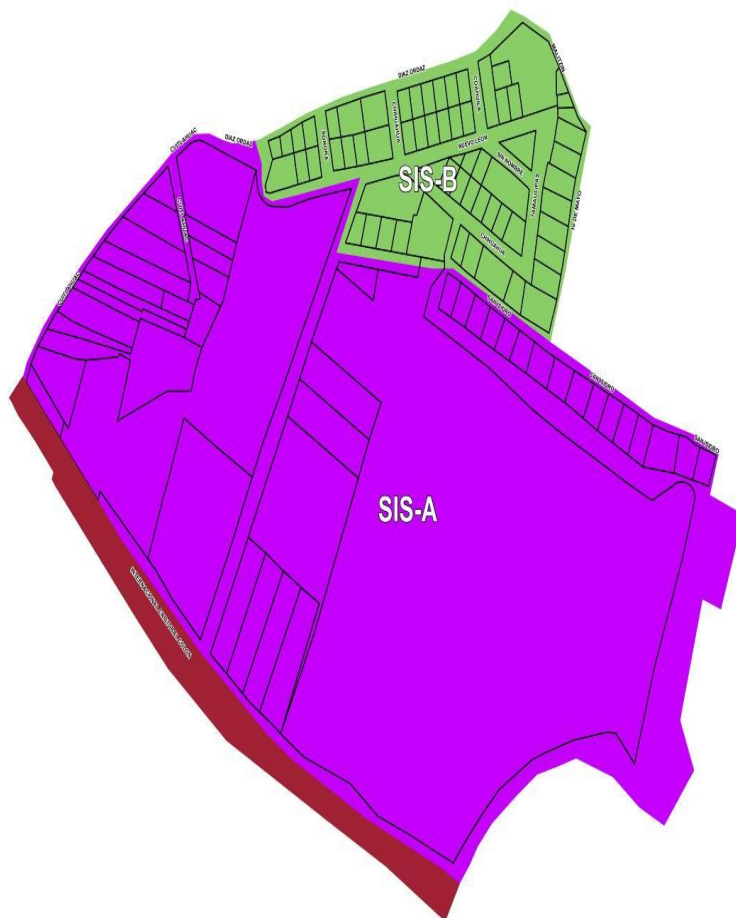


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
Magenta	A	SIS-A	\$460.00
Verde	B	SIS-B	\$280.00

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

COLOR	TIPO	CLAVE	NOMBRE	VALOR
Rojo	PRIMER ORDEN	INT	CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DEL CORREDOR	\$1,200.00

MUNICIPIO

TLACOLULA DE MATAMOROS

2017

FECHA



ORIENTACIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FAUSTO DIAZ MONTES

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLONIA

SAN ISIDRO

ESC.: 1:1,512

0 10 20 30 40 50

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

SIMBOLOGIA

DATOS GENERALES

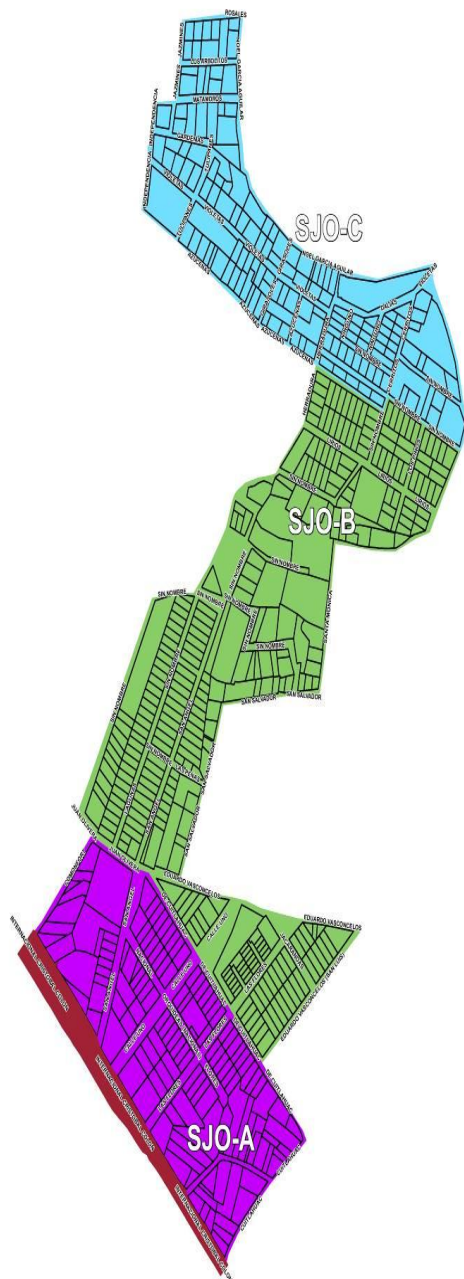


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
PURPURA	A	SJO-A	\$460.00
VERDE	B	SJO-B	\$330.00
AZUL	C	SJO-C	\$280.00

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

COLOR	TIPO	CLAVE	NOMBRE	VALOR
ROJO	PEREJE ORDEN	INT	CARRTERA INTERNACIONAL DE CENTRALIZACION	\$2,200.00

MUNICIPIO

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017
FECHA



ORIENTACIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FAUSTO DÍAZ MONTES

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLONIA

SAN JOSÉ

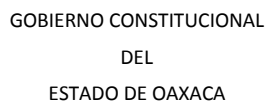
ESC.: 1:2,787

0 10 20 30 40 50 Metros

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

SIMBOLOGIA

DATOS GENERALES





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
Morado	A	CTA-A	\$460.00
Verde	B	CTA-B	\$300.00

SIMBOLOGIA

MUNICIPIO	2017
TLACOLULA DE MATAMOROS	FECHA

DATOS GENERALES



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FAUSTO DÍAZ MONTES

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLONIA

CUARTA
SECCIÓN

ESC.: 1:2,891



TLACOLULA DE MATAMOROS 2017



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
Verde	B	DCY-B	\$550.00

MUNICIPIO

TLACOLULA DE MATAMOROS

2017

FECHA

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

2017

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FAUSTO DIAZ MONTES

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLONIA

FRACC.
CD. YAGUL

ESC.: 1:2,421

0 10 20 30 40

Metros

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

SIMBOLOGIA

DATOS GENERALES

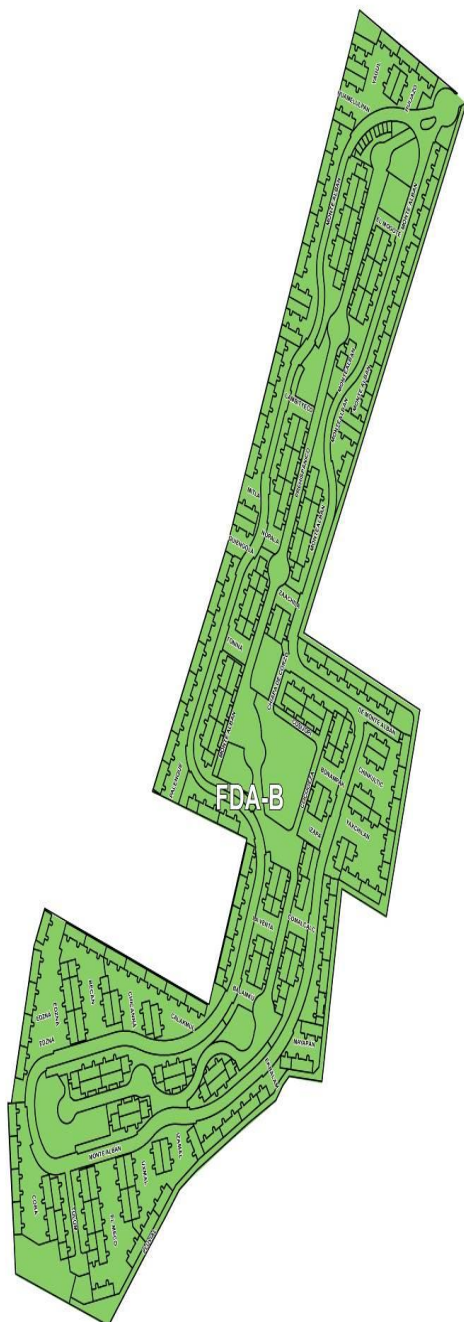


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
	B	FDA-B	\$550.00

MUNICIPIO

TLACOLULA DE MATAMOROS

2017

FECHA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FAUSTO DÍAZ MONTES

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLONIA

FRACC.
DAINZÚ

ESC : 1:1.810

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

SIMBOLOGIA

DATOS GENERALES

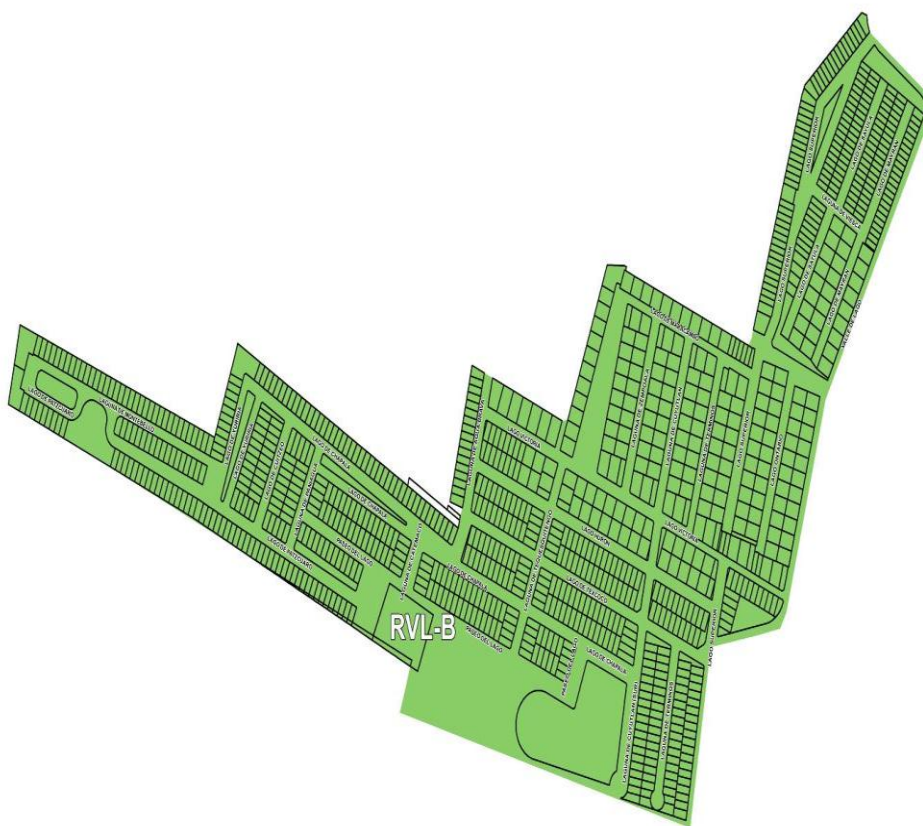


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
VERDE	B	RVL-B	\$550.00

SIMBOLOGIA

MUNICIPIO	2017	DATOS GENERALES
TLACOLULA DE MATAMOROS	FECHA	

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DR. FAUSTO DÍAZ MONTES
CONTENIDO DEL PLANO
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES
COLONIA

FRACC. RANCHO
VALLE DEL LAGO

ESC. : 1:1.882



TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

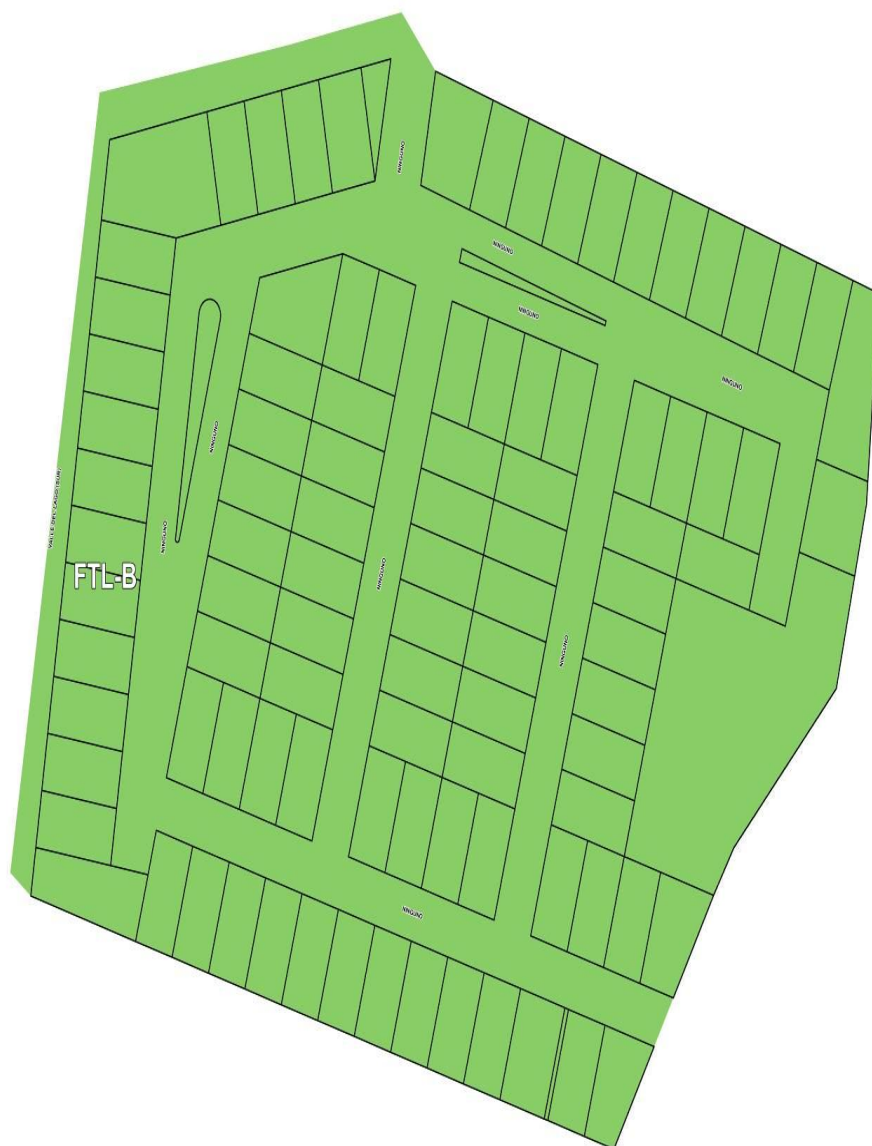


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
VERDE	B	FTL-B	\$550.00

SIMBOLOGIA

MUNICIPIO

TLACOLULA DE MATAMOROS

2017
FECHA



SEÑALACIÓN

DATOS GENERALES

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FAUSTO DÍAZ MONTES

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLONIA

FRACC.
TLACOLULITA

ESC. : 1:430



TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

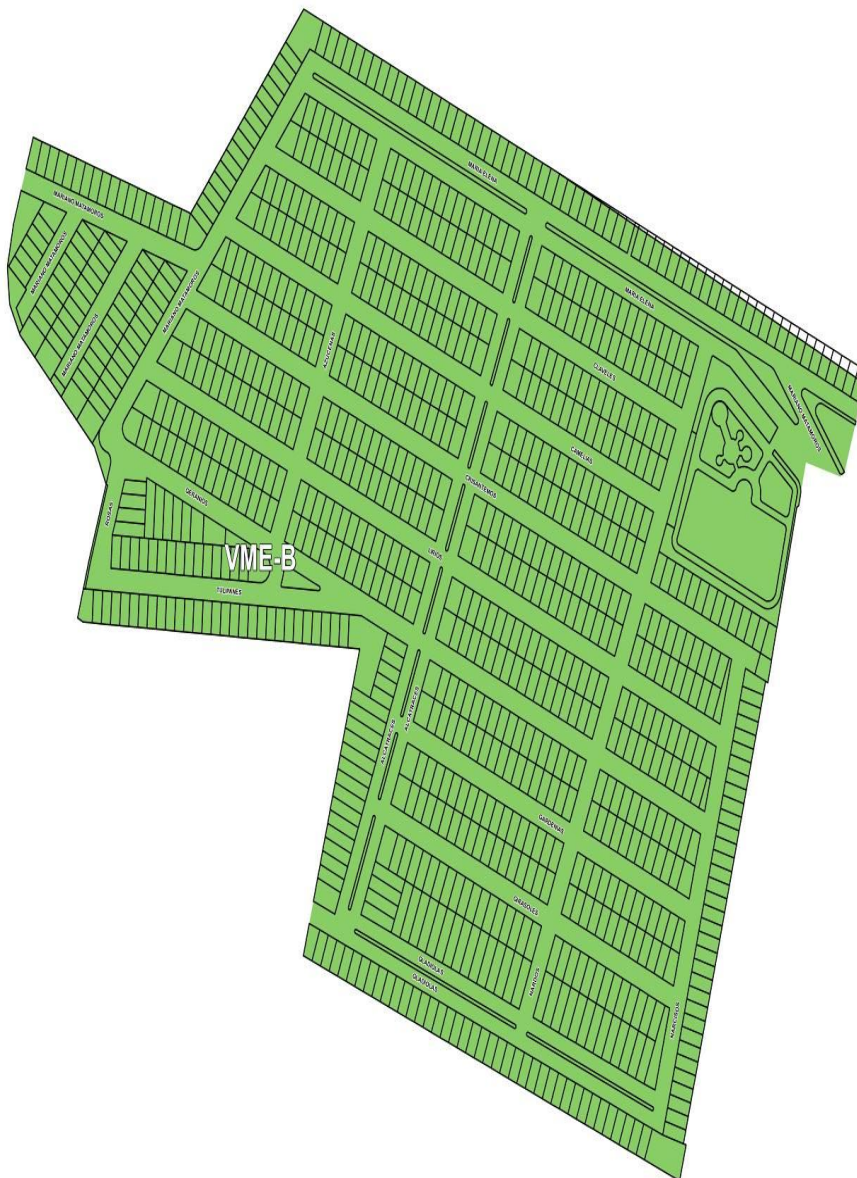


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
VERDE	B	VME-B	\$550.00

SIMBOLOGIA

MUNICIPIO

TLACOLULA DE MATAMOROS

2017
FECHA



ORIENTACIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA. 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FAUSTO DÍAZ MONTES

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

COLONIA

FRACC. VILLA DE
MARÍA ELENA

ESC.: 1:902



TLACOLULA DE MATAMOROS 2017

DATOS GENERALES

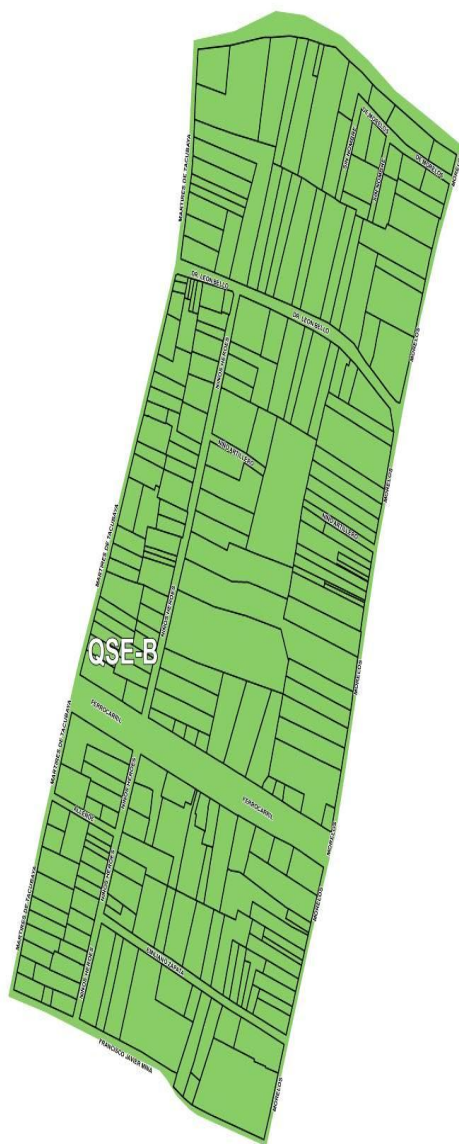


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS
2017-2018

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	CLAVE DE ZONA	VALOR
Verde	B	QSE-B	\$460.00

SIMBOLOGIA

MUNICIPIO	
TLACOLULA DE MATAMOROS	2017
	FECHA
ORIENTACIÓN	
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA: 2017-2018	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
DR. FAUSTO DIAZ MONTES	
CONTENIDO DEL PLANO	
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES	
COLONIA	

DATOS GENERALES

QUINTA
SECCIÓN

ESC: 1:1,984

0 25 50 75 100
Metros

TLACOLULA DE MATAMOROS 2017



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



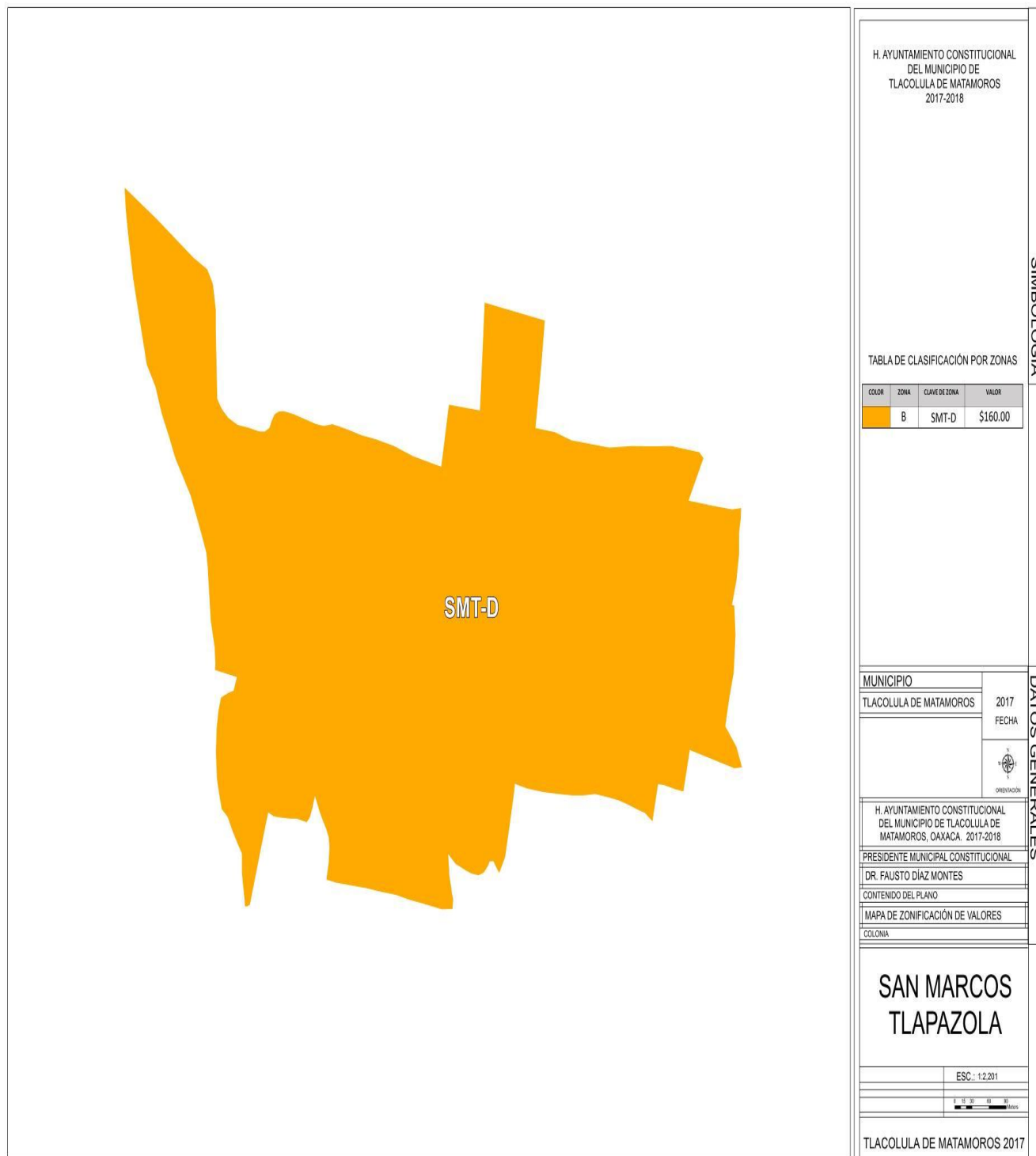


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Tesorería Municipal procurará emitir dentro de los tres primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 24 A.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, en base a lo que establece la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Sección II. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 25 A.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales; y
- d) Los de desarrollo turístico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 27.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral o fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.045 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal 2017 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 29 A para un ejercicio fiscal de la presente Ley.

Artículo 28.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 29.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20 % en enero, 15% en febrero y 10% en marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados y pensionados, tendrán derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigentedel impuesto anual del presente ejercicio fiscal hasta el mes de junio.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Tratándose de madres solteras, y personas con discapacidad tendrán derecho a un 25% de descuento durante el primer trimestre y 15% de descuento durante el segundo trimestre.

Los presentes incentivos fiscales no son acumulables, y se harán efectivos solo sobre el predio donde habite el contribuyente.

Artículo 29 A.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 29 B.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 24 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 24 de la presente Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado;

- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 29 C, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable;

- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 29 C.- Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detecten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 29 D.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 27 presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III.

Del impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles.

Artículo 30.- El impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 32.- La base del impuesto está constituida por el costo real y efectivo de propiedad, la construcción, instalación u obra.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva pre liquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 33.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Presidente Municipal y la Dependencia municipal de Desarrollo Urbano, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 34.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 34 A.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley y en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero;

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en esta Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio

Artículo 36.- La base de este impuesto se determinará y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando en lo que no se oponga lo dispuesto en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial contenidos en la presente Ley.

Artículo 37.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas:

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De \$375,00.01 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 38.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única.

De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 39.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 41.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 43.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO POR UNIDAD (\$)
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de a decreto	Metro cuadrado	\$ 255.00
II. Construcción de pavimento:		
a) De concreto asfáltico de 10 centímetros de espesor	Metro cuadrado	\$ 401.00
b) De concreto asfáltico de 15 centímetros de espesor	Metro cuadrado	\$ 876.48
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 centímetros de espesor	Metro cuadrado	\$ 255.64
d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 centímetros de espesor	Metro cuadrado	\$ 73.04

Artículo 46.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 47.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$ 166.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$ 166.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. metro cuadrado	\$ 166.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$ 166.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 166.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 187.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 11,117.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	\$ 11,117.42	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	\$ 7,887.00	Por evento
X. Instalación de casetas	\$ 1,563.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 2,293.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 2,293.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	\$ 2,191.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	\$ 4,382.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Continuación de operaciones por metro lineal	\$ 229.00	Anual
XVI. Derecho de uso de suelo a Empresas locales, nacionales, internacionales:		
a) Empresas que distribuyen a los comercios los artículos chatarras y/o alimentos	\$ 15,775.00	Anual
b) Empresas refresqueras que distribuyen a los comercios los artículos de bebidas	\$ 21,912.00	Anual
c) Empresas cerveceras que distribuyen a los comercios los artículos de bebidas	\$ 104,155.00	Anual
d) Transportistas que introducen vehículo de motor vendiendo: frutas verduras, alimentos, fierro viejo, muebles, plantas , flores, artículos de cocina	\$ 328.00	Por evento
XVII. Puestos de artesanos en tianguis dominical	\$ 155.00	Por evento
XVIII. Puestos en mercados y tianguis	\$3.00	Por día
XIX. Puestos en mercados y tianguis	\$10.00	Por día (domingos)

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,084.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,041.00
IV. Inhumación	365.00
V. Exhumación	522.00
VI. Perpetuidad (anual)	104.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	644.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	172.00
IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	219.00
X. Desmonte y monte de monumentos	146.00
XI. Excavación de fosas	300.00

El pago de los derechos por los servicios que contempla esta sección, se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 55.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado por cabeza	\$20.00	Por evento
II. Uso de corral por cabeza	\$10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Matanza de Ganado porcino, Bovino y Lanar por cabeza	\$73.00	Por evento
IV.	Registros de fierros, marcas, aretes, y señales de sangre	\$73.00	Por evento
V.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$146.00	Por evento
VI.	Constancia compra – venta de ganado	\$80.00	Por evento

Baratillo

CONCEPTO DE COMPRA VENTA	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
VII. Animales porcinos	\$5.00	Por evento
VIII. Animales ovinos	\$5.00	Por evento
IX. Animales caprinos	\$5.00	Por evento
X. Otros no especificados	\$50.00	Por evento

Sección IV.

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Mesa de futbolito por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día
V. Pin Ball por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día
VI. Mesa de Jockey por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día
VII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas, por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día
VIII. TV con sistema de videojuegos por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día
IX. Todos los juegos mecánicos por metro cuadrado	\$ 18.00	Por día
X. Expendio de alimentos metro cuadrado	\$ 16.00	Por día
XI. Venta de ropa por metro cuadrado	\$ 16.00	Por día
XII. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	\$16.00	Por día
b) El metro lineal con carpa	\$16.00	Por día

Las autoridades fiscales gozaran en todo momento el derecho de regular los precios, hacia el público en general de estos servicios pudiendo utilizar las sanciones previstas en esta ley así como en el bando de policía y gobierno para lograr los objetivos.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 61.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 64.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 65.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

RECOLECCIÓN DE BASURA

TIPO DE SERVICIO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. HABITACIONAL POR METRO LINEAL	\$ 5.00	Por evento
II. COMERCIAL POR METRO LINEAL	\$ 15.00	Por evento
III. INDUSTRIAL POR METRO LINEAL	\$ 30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.-Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN PROMEDIO DE BASURA GENERADA	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. 20 kg. a 40 Kg	\$ 763.00	Mensual
II. 41 kg. a 80 Kg	\$ 1,460.00	Mensual
III. 81 kg. a 120 Kg	\$ 2,921.00	Mensual
IV. 121 kg. a 250 Kg	\$ 4,382.00	Mensual
V. 251 kg. a 400 Kg	\$ 8,034.00	Mensual
VI. 401 kg. a 500 Kg	\$ 10,956.00	Mensual
VII. 501 kg. a 750 Kg	\$ 15,338.00	Mensual
VIII. 751 kg. a 1,000 Kg	\$ 20,181.00	Mensual
IX. Más de 1,000 Kg	\$ 20,182.00	Mensual

En lo que se refiere a las fracciones anteriores, por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán \$350.00 más.

ARTÍCULO 66 A.- Por cada descarga en el Relleno Sanitario Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

Tipo de vehículo	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por cada bote con víceras	25.00	Por Evento
II. Por cada bolsa	5.00	Por Evento
III. Camión ligero de $\frac{3}{4}$ a 1 tonelada	480.00	Por Evento
IV. Camión de 3 $\frac{1}{2}$ toneladas	640.00	Por Evento
V. Camión volteo de 7 metros cúbicos	960.00	Por Evento
VI. Camión volteo de 8 metros cúbicos	1,160.00	Por Evento
VII. Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	960.00	Por Evento
VIII. Camión de carga trasera de 20 metros cúbicos	1,760.00	Por Evento
IX. Camión de carga trasera de 25 metros cúbicos	2,000.00	Por Evento
X. Camión contenedor de 5 metros cúbicos	800.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Camión contenedor de 6 metros cúbicos	960.00	Por Evento
XII.	Camión contenedor de 7 metros cúbicos	960.00	Por Evento
XIII.	Camión contenedor de 8 metros cúbicos	1,120.00	Por Evento
XIV.	Camión contenedor de 17 metros cúbicos	2,080.00	Por Evento
XV.	Camión contenedor de 21 metros cúbicos	2,400.00	Por Evento
XVI.	Camión contenedor de 35 metros cúbicos	3,200.00	Por Evento
XVII.	Tratandose de unidades de motor de otros municipios, conjuntamente con el cobro citado en las fracciones anteriores, deberá cubrir adicionalmente	2,000.00	Por Evento

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Tesorería Municipal, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, asimismo, los usuarios que utilicen el relleno sanitario municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente con la Sindicatura Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al relleno sanitario municipal, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/(\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, expedidos por los Servidores Públicos Municipales	\$ 80.00
II. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 121.00
IV. Certificación de la superficie de un predio:	
a) 0 – 5000 METROS	\$ 520.00
b) 5001- 10000 METROS	\$ 1,095.00
c) 10001- 30000 METROS	\$ 1,606.00
d) 30001- 50000 METROS	\$ 2,118.00
e) 50001- 100000 METROS	\$ 5,258.00
f) 100001 METROS - EN ADELANTE	\$ 10,444.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 584.00
VI. Búsqueda de documentos en los archivos municipales por hoja	\$ 121.00
VII. Credencial con fotografías/ artesanos	\$ 121.00
VIII. Fotografías para el permiso /artesanos	\$ 21.00
IX. Constancias de ingresos para programas autorizados	\$ 60.00
X. Constancias de ingresos para programas no autorizados	\$ 60.00
XI. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$80.00
XII. Constancia de Donación de Terreno	\$60.00
XIII. Cedula Fiscal Inmobiliaria	\$350.00
XIV. Integración al Padrón Municipal	\$250.00
XV. Verificación física para efectos del avalúo de traslación de dominio	\$250.00
XVI. Constancia de Apeo y Deslinde	\$1,000.00
XVII. Certificación de la Superficie del Predio	\$250.00
XVIII. Cancelación de Cuenta Predial	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 metros cuadrados	\$150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 metros cuadrados	\$200.00
c) Extensiones de terreno 201 a 600 metros cuadrados	\$350.00
d) Extensiones de terreno de 601 metros cuadrados en adelante	\$500.00
XX. Otras constancias y documentos no sespecificados en las fracciones anteriores	\$100.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refiere la fracción XV y XIX serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 70.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos de Construcción.

ARTÍCULO 71. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales.

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:
 - a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - c) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales; y
 - d) De desarrollo turístico.
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de uso de suelo;
- IX. Cambios de densidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XIII. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

ARTICULO 72.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes.
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Dependiendo de cada supuesto indicado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 74.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$225.00
b) De 251 a 500 metros cuadrados de terreno	\$450.00
c) De 501 a 900 metros cuadrados de terreno	\$520.00
d) De 901 metros cuadrados en adelante	\$920.00
II. Uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno	\$ 255.64
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno	\$ 401.72
3. De 251 a 500 metros cuadrados de terreno	\$ 407.00
4. De 501 a 900 metros cuadrados de terreno	\$ 565.00
5. De 901 metros cuadrados de terreno en adelante	\$ 940.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	\$ 16.00
c) Comercial o de servicios por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	
1. Comercio Establecido	\$ 12.00
2. Servicios	\$ 25.00
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$12.00
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$ 34.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	\$ 112.00
e) Centros comerciales o departamentales, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado	\$ 40.00
f) Comercial para Hotel u Hostal, Motel, por metro cuadrado	\$ 25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, centro nocturno, snack bar, cantina y discoteca similares por metro cuadrado	\$ 30.00
h) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas), por metro cuadrado	\$ 16.00
i) Para oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos	
De 1 a 100 metros cuadrados	\$1,880.00
De 101 a 200 metros cuadrados	\$3,761.00
De 201 metros cuadrados en adelante	\$5,478.00
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	\$ 2,191.00
k) Para panteones particulares, funerarias y velatorios por metro cuadrado	\$ 166.00
l) Para encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por metro cuadrado	\$ 185.00
m)Bancos e instituciones bancarias por metro cuadrado	\$ 1,460.00
n)Cajas de ahorro, cajas de préstamo, cajas de empeño por metro cuadrado	\$ 1,168.00
ñ)Centros comerciales nacionales por metro cuadrado	\$ 1,022.00
o)Centros comerciales internacionales metro cuadrado	\$ 1,460.00
p) Uso de suelo industrial	\$1,750.00
q) Comercial para colación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$1,200.00
2. Refrendo con vigencia de un año las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	\$800.00
Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley	
III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar:	
a) Otorgamiento	\$ 77,349.00
b) Refrendo Anual	\$38,675.00
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Otorgamiento	\$ 10,590.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	\$ 4,800.00
VI. Uso de suelo para obra pública por metro cuadrado	\$36.00
VII. Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal	\$80.00
VIII. Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal	\$70.00
IX. Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica, y por metro cuadrado	\$70.00
X. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	\$110.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$18.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar el uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley. Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

XI. Dictamen y autorización			
a) Por cambios de densidad:			
1. Habitacional por metro cuadrado			\$ 21.00
2. No habitacional por metro cuadrado			29.00
b) por cambio de uso de suelo, por metro cuadrado			
1. Habitacional			\$ 21.00
2. No habitacional			29.00
XII. Otorgamiento de número oficial			\$ 750.00
XIII. Placas de número oficial			\$ 401.00
XIV.Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación			
a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno			\$ 1,044.00
b) De 500 a 1, 499 metros cuadrados de terreno			\$ 1,365.00
c) De 1, 500 a 2, 500 metros cuadrados de terreno			\$ 1,679.00
d) De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante.			\$ 2,008.60
XV. Por licencia de construcción:			
1. Obra menor (hasta 60 metros cuadrados).			\$ 584.00
2. Obra pública (por metros cuadrados de construcción)			\$37.00
Obra mayor a partir de 61 metros cuadrados; por metro de construcción:			
CONCEPTO	BAJO POR METRO CUADRADO	MEDIO POR METRO CUADRADO	ALTO POR METRO CUADRADO
3. Casa habitación	\$16.00	\$18.00	\$ 22.00
4. Vivienda sustentable, bioclimática o bio-sustentable	\$13.00	\$13.00	\$13.00
5. Comercial y servicios similares	\$20.00	\$25.00	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Servicios, Oficinas, Consultorios, Despachos, Clínicas	\$20.00	\$26.00	\$36.00
7. Industrial	\$50.00	\$65.00	\$90.00
8. No habitacional	\$26.00	\$29.00	\$36.00
9. Áreas exteriores	\$13.00	\$15.00	\$18.00
10. Bardas por metro lineal	\$13.	\$15.00	\$18.00
11. introducción de ductos	\$26.00	\$32.00	\$38.00
12. Muros de contención	\$26.00	\$32.00	\$38.00
13. Movimiento de tierras (hasta 1,000 metros cubicos)	\$1,500.00	\$1,900.00	\$2,500.00
14. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 metros cubicos	\$65.00	\$195.00	\$300.00
15. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades	\$78.00	\$90.00	\$110.00
16. Construcción de casetas de peaje	\$78.00	\$90.00	\$110.00
17. Construcción de subestación eléctrica	\$90.00	\$120.00	\$150.00

En los casos de la fracción XV del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas.

Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento de licencias de construcción.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo del uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el cabildo municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción VI del presente artículo

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse o habitarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicara por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si el proyecto constructivo esta fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Por anuencia para fraccionar por metro cuadrado	\$ 10.00
XVII. Por derecho de urbanización de fraccionamientos:	Por metro cuadrado
a) Hasta 999.99 metros cuadrados	\$ 11.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	\$ 8.00
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$ 7.00 .
XVIII. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial.
b) Obra mayor (hasta por 61 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial.
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial.
XIX. Licencia por reparaciones generales	\$ 766.00
XX. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$ 284.00
XXI. Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 1,200.00
XXII. Retiro de sellos de obra suspendida	\$913.00
XXIII. Vigencia de alineamiento	\$ 401.00
XXIV. Autorización de planos (por plano)	\$ 200.00
XXV. Dictamen de Impacto Vial:	
a) De 1 a 60 metros cuadrados	\$2,500.00
b) De 61m2 a 500 metros cuadrados	\$3,500.00
c) De 501 metros cuadrados en adelante	\$5,500.00
XXVI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular (Director responsable de obra)	\$ 2,556.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$ 1,168.00
c) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	\$ 321.00
d) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	\$ 628.00
e) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	\$ 642.00
f) Segunda verificación en adelante	\$ 401.00
XXVII. inscripción al padrón de contratistas	\$ 5,209.00
XXVIII. Renovación de licencia al padrón de directores	
Responsables de obra, mediante formato de previamente	\$ 438.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizado:	
a) Titular (director responsable de obra)	
b) Corresponsables los ramos de arquitectura e ingeniería	\$219.00
XXIX. Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales:	
a) Otorgamiento	\$ 1,460.00
b) Refrendo	\$ 730.00
XXX. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	\$ 591.00
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	\$ 1468.00
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	\$ 2,198.50
d) Segunda verificación en adelante	\$ 737.00
XXXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana.	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
XXXII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Parabús individual	\$ 400.00 por unidad
b) Parabús doble	\$ 584.00 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica	Por metro cuadrado
1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados	\$ 1,387.00
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	\$ 1,460.00
3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	\$ 1,533.00
XXXIII. Vigencia de uso de suelo comercial	\$ 876.00
XXXIV. costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:	
a) Verificación de sitio confines de dictamen	\$ 143.00
b) Casa habitación	\$ 143.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Comercial y similares por metro cuadrado		\$11.00		
d) Fraccionamientos, unidades habitacionales de acuerdo a las siguientes tabla:				
Bajo de 120.00 a 999.99 metros cuadrados		\$ 16.00		
Medio de 1,000.00 a 4,999.9 metros cuadrados		\$14.00		
Alto de 5,000.00 metros cuadrados en adelante		\$ 24.00		
e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tipo y formas		\$ 730.00		
f) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar)		\$ 36,520.00 por unidad		
XXV. Por regularización de construcción de Obra Mayor:				
OBRA	BAJO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION		MEDIO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION	ALTO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION
a) Casa habitación	\$ 21.00	\$ 32.00	\$32.00	
b) Comercio, servicios y similares	\$ 35.00	\$ 54.00	\$ 58.00	
XXXVI. Por regularización de obra mayor irregular:				
OBRA	BAJO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION		MEDIO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION	ALTO POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION
a) Casa habitación	\$43.00		\$58.00	\$73.00
b) Comercio y similares	\$36.00		\$54.00	\$73.00
XXXVII. búsqueda de documentos:				
a) Posterior al 2005			\$ 365.00	
b) Anteriores al 2005			\$ 525.00	
XXXVIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra			\$ 511.00	
XXXIX. Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado			\$ 10.00	
XL. Cortes de terreno por metro cubico			\$ 8.00	
XLI. Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:				
a) Hasta 999.99 metros cuadrados			\$ 8.00	
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados			\$ 7.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$ 5.00
XLII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$ 73.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$ 10.00
c) Construcción de galera con material reversible	\$ 8.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	\$ 65.00
1. Habitacional	\$ 10.00
2. Comercial	\$20.00
XLIII. Demoliciones :	Por metro cuadrado
a) De 61 a 999 metros cuadrados	\$14.00
b) De 1,000 a 4.999 metros cuadrados	\$10.00
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$9.00
d) Hasta 61 metros cuadrados en la planta alta	\$12.00
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
XLIV. Construcción de cisternas:	
a) Hasta 5,000 Litros	\$730.00
b) De 5,001 a 10,000 Litros	\$1,095.00
c) De 10,001 a 30,000 Litros	\$1,460.00
d) Más de 30,000 Litros	\$2,191.00
XLV. Por construcción de cisternas complemento de una licencia en trámite.	
a) De 5,001 a 10,000 Litros	\$730.00
b) De 10,001 a 30,000 Litros	\$1,095.00
c) Más de 30,000 Litros	\$1,460.00
XLVI. Constancia de copias fotostática de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	\$73.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Dos planos por obra	\$343.00
c) Tres planos por obra	\$423.00
XLVII. Resello de planos	\$730.00 por juego
XLVIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por metro cuadrado	\$584.00
XLIX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros) por metro lineal	\$24.00
L. Dictamen estructural para antenas telefónicas	\$8,326.00
LI. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 más. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	\$120,610.00
a) Aviso de determinación de obra	5% del costo de la licencia
LII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$10,956.00
LIII. Licencia para estructura de espectaculares	\$7,698.00
LIV. Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
a) Rotulado	\$5,478.00 por dictamen
b) adosado no luminoso	
c) adosado luminoso	
d) espectacular/ unipolar	
e) vehículos	
f) mamparas, mantas, pendones, gallardetes	
LV. Elaboración de expedientes técnicos	\$4,382.00
LVI. Levantamientos topográficos por lote:	
a) Terreno Urbano	\$401.00
b) Terreno Rústico	\$6,427.00
c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra	\$1,205.00
d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano	\$759.00
LVII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico por obra por metro lineal	\$ 365.00
LVIII. Colocación de postes de luz y teléfono para	\$ 1,095.00 por pieza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

infraestructura urbana por obra	
LIX. Introducción de energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por obra	4% del costo total de la obra
LX. En términos de los dispuestos por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2 , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: El pago de los derechos previsto en la presente fracción, será independiente del entero del pago del concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal. Así como el pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 173 de esta ley. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentren ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, previo el pago de derechos por uso de la vía pública. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular de la persona física o moral propietaria de este. Las autoridades fiscales del municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca quedan facultadas para	\$730.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

requerir el pago de derechos y en este caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2016 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posterior a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantías real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los de más muebles adheridos a ellas.	
LXI. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$2,200.00
b) Manifestación de impacto ambiental	\$2,200.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,643.00
d) Estudio de riesgo ambiental	\$2,921.00
LXII. por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,068.00
2.- Manifestación de impacto ambiental	\$24,103.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,068.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$24,103.00
b) Tiendas de autoservicios, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,051.00
2.- Manifestación de impacto ambiental	\$20,086.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,051.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$20,086.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) talleres de producción:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,034.00
2.- Manifestación de impacto ambiental	\$12,051.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,034.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$12,051.00
d) Gasolineras:	
1.- Manifestación del impacto ambiental	\$20,086.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,034.00
2.- Manifestación de impacto ambiental	\$16,068.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,034.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$16,068.00
f) modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental	\$4,017.00
2.- Manifestación de impacto ambiental	\$12,051.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental	\$4,017.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$12,051.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,034.00
2.- Manifestación de impacto ambiental	\$20,086.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,034.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$20,086.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como la infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructura urbana (calles, parques, alumbrado público, edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,068.00
2.- Manifestación de impacto ambiental	\$24,103.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,068.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$24,103.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,068.00
2.- Manifestación de impacto ambiental	\$24,103.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,068.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$24,103.00
LXIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para para fuentes fijas generadoras de emisiones gaseosas a la atmosfera	\$14,608.00
LXIV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la dirección del medio ambiente sustentable:	
a) Estudios de impacto ambiental	\$8,034.00
b) Estudios de riesgos ambiental	\$8,034.00
c) Estudios de emisiones a la atmosfera	\$12,051.00
d) Registro al padrón de podadores	\$7,304.00
e) Refrendo anual por registro del padrón de podadores	\$3,652.00
LXV. Permisos para derribo de árboles y/o arbusto:	
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitarios, físico, de suelo y su dasometria. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riegos.	\$5,000.00
b) Ubicando dentro del territorio forestal que corresponde al municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometria ,de conformidad con las siguientes:	
1.- De 50 a 150 metros cuadrados	\$5,000.00
2.- De 151 A 350 metros cuadrados	\$7,000.00
3.- De 351 A 650 metros cuadrados	\$10,000.00
4.- Más de 651 metros cuadrados	\$15,000.00
c) Permisos para poda	\$550.00
LXVI. Apeo y Deslinde por metro cuadrado	\$7.00
LXVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisible	\$7,304.00
LXVIII. Liberaciones de Obra Regular por metro cuadrado:	
a) Hasta 60 metros cuadrados	\$ 14.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 61 metros cuadrados en adelante		\$ 21.00	
LXX. Estudio urbano:			
a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno		\$ 1,022.00	
b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno		\$ 1,387.00	
c) De 1,500 a 2500 metros cuadrados		\$ 1,679.00	
d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante		\$ 1,972.00	
LXXI. Elaboración de planos:			
a) Asentamientos humanos irregulares.		Sujetos a las especificaciones tipo de levantamiento topográfico	
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares		\$ 5,112.00	
LXXII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública)		\$ 241.00	
LXXIII. Cancelación de trámites		\$ 313.00	
LXXIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial:	BAJA	MEDIA	ALTA
	\$ 80.00	\$116.00	\$160.00
LXXV. Licencia de preliminares:			
a) Hasta 60.00 metros cuadrados	\$14.00	\$758.00	\$14.00
b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	\$21.00	\$1138.00	\$21.00
LXXVI. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía por metro lineal de calle		\$ 24.00	
LXXVII. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública		\$ 511.00	
LXXVIII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento		50% del costo inicial de la licencia	
LXXIX. Capacitación para elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicios		\$ 10,956.00	
LXXX. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno), por metro cuadrado			
a) Hasta 400 metros cuadrados de terreno		\$ 8.00	
b) De 401 a 1600 metros cuadrados de terreno		\$ 10.00	
c) De 1601 a 2600 metros cuadrados de terreno		\$ 11.00	
d) De 2601 metros cuadrados de terreno en adelante		\$ 12.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXI. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:	\$ 58.00
LXXXII. Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:	\$ 100.00
LXXXIII. Derribo de árboles:	
a) permiso para derribo de árboles en “vía pública o predios privados”:	
1. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura	\$365.00 a 730.00 por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura	\$ 730 a 7,304.00 por árbol.
3. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco	\$ 100.00 a \$5,000 por árbol.
4. Altura mayor a 8 metros y que exceden de 70 centímetros de diámetro del tronco	\$ 5,000.00 a \$10,000.00 por árbol.
b) permiso por derribo de árboles por causa de construcción “vía pública o predios privados”:	
1. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura	\$ 730.00 a \$3,652.00 por árbol.
2. Entre 2 y 8 metros de altura	\$ 3,652.00 a \$7,304.00 por árbol.
3. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro	\$7,304.00 a \$ 73,040.00 por árbol.
4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro	\$ 1,000.00 a \$12,000 por árbol.
LXXXIV. Permisos de remodelación: para centros comerciales, edificios públicos y privados, bancos, cajeros automáticos, cajas de préstamo, cajas de ahorros y diferentes instituciones financieras por metro cuadrado.	\$450.00
LXXXV. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor, que no forman parte de la obra pública municipal:	
a) Comercio.	
1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor total de la inversión
2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	5% sobre el valor total de la inversión
b) Educación y Cultura.	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % sobre el valor total de la inversión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	2 % sobre el valor de la inversión.
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	4% sobre el valor total de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor total de la inversión.
d) Deporte y recreación.	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2% sobre el valor total de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor total de la Inversión.
e) Servicios administrativos.	
1. Administración pública y privada	3% sobre el valor total de la inversión.
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	5% sobre el valor total de la inversión.
g) Servicios mortuorios	2% sobre el valor total de la inversión.
h) Comunicaciones y transportes.	
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor total de la inversión.
i) Diversiones y espectáculos.	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	4% sobre el valor total de la inversión
j) Especial, industria e infraestructura.	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% sobre el valor total de la inversión
2. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas,	3% sobre el valor total de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	
3. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles eindustriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor total de la Inversión
4. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	2% sobre el valor total de la inversión
5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc	6% sobre el valor total de la inversión.
6. Instalación de infraestructura urbana y rural	
1.1 Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	\$50,00 anual
1.2 Línea de transmisión aérea, por metro lineal	\$30,00 anual
1.3 Antena (SCT y otra)	\$35,000.00 anual
1.4 Antena de empresa de telefonía celular y satelital	\$135,000.00 anual
1.5 Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$100,000.00 anual
1.6 Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$150,000.00 anual
1.7 Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	\$50,000.00 anual
k) en otros usos.	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	2% sobre el valor de la inversión
l) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente.	
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras)	5% sobre el valor de la inversión
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fines)	
m) Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrara a razón de:	\$500.00 el metro cuadrado
n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	\$250,000.00
o) Construcción de turbo generador de energía	\$250,000.00
p) Construcción de parque de energía solar o similares por metro cuadrado:	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados	\$100.00
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados	\$80.00
q) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	
1. Hasta 10 metros de altura	\$7,600.00
2. mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	\$13,200.00
3. mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	\$25,000.00
4. mayor de 30 metros de altura	\$35,000.00
LXXXVI.- por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:	
a) Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares	50% del valor de la licencia
b) Construcción de equipamiento y servicios	40% del valor de la licencia
c) Instalación para la generación y transmisión de la energía:	
1. por primer aerogenerador o turbo generador	50% del valor de la licencia
2. por aerogenerador o turbogenerador	30% del valor de la licencia
d) parque de energía solar o similares	75% del valor de la licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo de obras, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público y para fines de la misma naturaleza.

Sección V.

Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

ARTÍCULO 75.- Los derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 77.- El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2017 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INTEGRACIÓN (\$)	ACTUALIZACION (\$)
COMERCIAL		
I. Abarrotes	\$ 6,881.00	\$ 3,579.00
II. Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	\$ 146,080.00	\$ 73,040.00
III. Abastecedora de carnes frías	\$ 7,222.00	\$3,589.00
IV. Acuario	\$ 6,110.00	\$ 3,348.00
V. Artesanos / tianguis dominical	\$ 1,562.00	\$ 155.00
VI. Armerías y artículos deportivos	\$ 6,881.00	\$ 3,579.00
VII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 6,919.00	\$ 3,624.00
VIII. Bazar	\$ 6,167.00	\$ 2,890.00
IX. Balneario y albercas	\$ 8,049.00	\$ 4,310.00
X. Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
XI. Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XII. Bodegas de Abarrotes	\$ 21,936.00	\$ 7,763.00
XIII. Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	\$ 59,113.00	\$ 26,023.00
XIV. Boticas	\$ 500.00	\$ 300.00
XV. Boutique	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XVI. Carnicería	\$ 6,762.00	\$ 3,513.00
XVII. Caseta con venta de alimentos	\$ 3,245.00	\$ 1,722.00
XVIII. Cenadurías	\$ 6,626.00	\$ 2,283.00
XIX. Cocina económica y/o fondas	\$ 6,626.00	\$ 2,283.00
XX. Compra venta de autos y camiones usados	\$ 18,584.00	\$ 7,565.00
XXI. Compra venta de baterías usadas	\$ 7,271.00	\$ 3,203.00
XXII. Compra venta de productos agropecuarios	\$ 5,198.00	\$ 3,050.00
XXIII. Compra venta de tornillos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XXIV. Compra y venta de fierro viejo	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XXV. Cremería y quesería	\$ 5,000.00	\$ 2,852.00
XXVI. Cristalerías	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XXVII. Distribuidora de agua purificada	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
XXVIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XXIX. Distribuidora de colchas y colchones	\$ 9,078.00	\$ 4,454.00
XXX. Distribuidora de harina	\$ 8,255.00	\$ 3,450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXI.	Distribuidora de hielo	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
XXXII.	Distribuidora de llantas	\$ 20,000.00	\$10,000.00
XXXIII.	Distribuidora de material eléctrico	\$ 9,208.00	\$ 3,979.00
XXXIV.	Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas	\$ 10,278.00	\$ 5,304.00
XXXV.	Distribuidora ferretera en general	\$ 18,908.00	\$ 9,089.00
XXXVI.	Distribuidoras de agua para uso humano	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XXXVII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	\$ 10,993.00	\$ 4,971.00
XXXVIII.	Dulcería	\$ 3,000.00	\$1,500.00
XXXIX.	Elaboración y venta de helados	\$ 7,406.00	\$ 4,115.00
XL.	Estéticas y salones de belleza	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XLI.	Expendio de artesanías	\$ 9,089.00	\$ 3,814.00
XLII.	Expendio de artículos de palma	\$ 7,525.00	\$ 4,180.00
XLIII.	Expendio de artículos de piel	\$3,500.00	\$1,900.00
XLIV.	Expendio de pinturas y solventes	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
XLV.	Expendio de pollo	\$ 6,540.00	\$ 2,254.00
XLVI.	Exposición y venta de libros	\$ 2,237.00	\$ 1,520.00
XLVII.	Farmacia con consultorio y/o sanatorio	\$ 14,090.00	\$ 6,680.00
XLVIII.	Farmacias de cadena perfumería y regalos	\$15,000.00	\$ 12,000.00
XLIX.	Ferreterías	\$12,000.00	\$ 6,000.00
L.	Mini ferreterías	\$5,000.00	\$2,500.00
LI.	Florería	\$ 7,492.00	\$ 2,942.00
LII.	Forrajería	\$ 7,628.00	\$ 2,942.00
LIII.	Foto estudios	\$ 3,000.00	\$ 1,200.00
LIV.	Fotocopiadoras	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
LV.	Imprenta	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LVI.	Jarciarías	\$ 7,544.00	\$ 2,925.00
LVII.	Joyerías y regalos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
LVIII.	Jugueterías	\$ 7,033.00	\$ 2,786.00
LIX.	Librerías	\$ 8,474.00	\$ 4,180.00
LX.	Marmolerías	\$ 5,000.00	\$2,400.00
LXI.	Mercerías y Boneterías	\$2,000.00	\$950.00
LXII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
LXIII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 800.00	\$500.00
LXIV.	Molinos con venta de productos derivados	\$ 4,000.00	\$ 2,300.00
LXV.	Mueblerías con local hasta de 200m²	\$3,000.00	\$1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI.	Mueblerías más de 200m²	\$8,000.00	\$4,500.00
LXVII.	Ópticas	\$4,000.00	\$1,500.00
LXVIII.	Panaderías y/o expendio de pan	\$ 5,000.00	\$3,000.00
LXIX.	Papelería y regalos	\$4,000.00	\$ 2,650.00
LXX.	Pastelería	\$3,000.00	\$1,200.00
LXXI.	Peletería y Nevería	\$3,000.00	\$1,200.00
LXXII.	Peluquerías	\$2,000.00	\$800.00
LXXIII.	Pizzería	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXIV.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXV.	Productos del mar (pescado, camarón)	\$ 8,494.00	\$ 4,313.00
LXXVI.	Refaccionarias	\$6,000.00	\$1,500.00
LXXVII.	Refaccionarias con venta de accesorios	\$8,000.00	\$3,000.00
LXXVIII.	Refresquería y Juguería	\$2,000.00	\$1,200.00
LXXIX.	Regalos y perfumería	\$ 2,888.00	\$600.00
LXXX.	Renovadoras de calzado	\$ 1,189.00	\$ 1,106.00
LXXXI.	Renta de computadoras e internet	\$3,000.00	\$1,100.00
LXXXII.	Rosticerías	\$ 5,929.00	\$ 2,320.00
LXXXIII.	Rótulos	\$ 3,635.00	\$ 1,127.00
LXXXIV.	Salas de cine	\$ 146,080.00	\$ 73,040.00
LXXXV.	Supermercados (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	\$146,080.00	\$73,040.00
LXXXVI.	Talabarterías	\$ 7,763.00	\$ 3,582.00
LXXXVII.	Tapicerías	\$2,000.00	\$800.00
LXXXVIII.	Taquería sin venta de cerveza	\$4,000.00	\$1,200.00
LXXXIX.	Taquerías y loncherías	\$ 7,628.00	\$ 2,650.00
XC.	Telefonía celular (venta)	\$6,000.00	\$ 2,650.00
XCI.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	\$500.00	\$300.00
XCII.	Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	\$5,000.00	\$3,000.00
XCIII.	Tienda de ropa y telas	\$6,000.00	\$3,000.00
XCIV.	Tiendas de autoservicio	\$146,080.00	\$73,040.00
XCV.	Tienda departamental (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	\$146,080.00	\$73,040.00
XCVI.	Tiendas naturistas	\$1,000.00	\$500.00
XCVII.	Tintorerías	\$2,000.00	\$1,000.00
XCVIII.	Tlapalerías	\$2,000.00	\$1,000.00
XCIX.	Tortillerías	\$3,000.00	\$1,500.00
C.	Venta de antojitos regionales	\$600.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CI.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$ 6,167.00	\$ 2,650.00
CII.	Venta de artículos ortopédicos	\$5,000.00	3,000.00
CIII.	Venta de autopartes	\$9,089.00	\$ 4,111.00
CIV.	Venta de bicicletas y motocicletas	\$ 9,089.00	\$ 4,111.00
CV.	Venta de fertilizantes	\$ 8,493.00	\$ 4,313.00
CVI.	Venta de frutas y legumbres	\$ 8,255.00	\$ 4,180.00
CVII.	Venta de granos y cereales	\$ 8,255.00	\$ 4,180.00
CVIII.	Venta de leña	\$ 2,548.00	\$ 636.00
CIX.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$ 63,027.00	\$ 20,557.00
CX.	Venta de materia dental	\$ 8, 493.00	\$ 5,043.00
CXI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$ 9,683.00	\$ 5,704.00
CXII.	Venta de plásticos	\$3,000.00	\$1,500.00
CXIII.	Venta de productos lácteos y congelados	\$3,000.00	\$1,500.00
CXIV.	Venta de tablaroca y material prefabricado	\$6,000.00	\$3,000.00
CXV.	Venta e instalación de audio	\$ 8,850.00	\$ 4,511.00
CXVI.	Venta y renta de películas y CD	\$ 8,255.00	\$ 4,911.00
CXVII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	\$5,000.00	\$3,000.00
CXVIII.	Venta y reparación de relojes	\$1,000.00	\$500.00
CXIX.	Venta, renta y reparación de fotocopadoras	\$2,000.00	\$800.00
CXX.	Vidriería y cancelería	\$3,500.00	\$1,500.00
CXXI.	Viveros	\$3,000.00	\$1,500.00
CXXII.	Zapaterías	\$4,000.00	\$1,500.00
CXXIII.	Zoológico	\$ 8,798.00	\$ 5,896.00
INDUSTRIAL			
CXXIV.	Carpinterías y fábricas de muebles	\$3,000.00	\$1,200.00
CXXV.	Embotelladora de agua purificada	\$4,000.00	\$2,000.00
CXXVI.	Fábrica de artesanías	\$ 9,683.00	\$ 4,974.00
CXXVII.	Fábrica de bebidas alcohólicas	\$ 26,507.00	\$ 8,071.00
CXXVIII.	Fábrica de calzado y huaraches	\$ 9,224.00	\$ 7,168.00
CXXIX.	Fábrica de hielo	\$ 16,987.00	\$ 7,895.00
CXXX.	Fábrica de jamoncillo	\$ 16,987.00	\$ 7,895.00
CXXXI.	Fábrica de mezcal artesanal	\$6,000.00	\$3,000.00
CXXXII.	Fabrica de mezcal industrial	\$150,000.00	\$100,000.00
CXXXIII.	Fábrica de velas	\$ 10,956.00	\$ 5,697.00
CXXXIV.	Fábrica de mosaicos	\$ 16,717.00	\$ 7,826.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXV.	Fábrica de sombreros	\$ 8,493.00	\$ 5,708.00
CXXXVI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$5,000.00	\$2,000.00
CXXXVII.	Ladrilleras	\$5,000.00	\$2,000.00
CXXXVIII.	Trituradoras de grava y similares	\$20,000.00	\$10,000.00
SERVICIOS			
CXXXIX.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	\$4,000.00	\$1,500.00
CXL.	Agencias de viajes	\$5,000.00	\$ 2,446.00
CXLI.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$3,000.00	\$ 1,785.00
CXLII.	Alquiler de mobiliario para eventos	\$3,000.00	\$ 1,785.00
CXLIII.	Alquiler de equipo ligero para construcción	\$4,000.00	\$ 2,974.00
CXLIV.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	\$ 17,849.00	\$ 11,899.00
CXLV.	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$ 8,731.00	\$ 4,445.00
CXLVI.	Arrendadoras de vehículos	\$ 8,731.00	\$ 6,636.00
CXLVII.	Bancos y/o sucursales bancarias	\$50,000.00	\$20,000.00
CXLVIII.	Baños Públicos	\$5,000.00	\$ 2,109.00
CXLIX.	Cafeterías	\$ 7,747.00	\$ 2,650.00
CL.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	\$146,080.00	\$73,040.00
CLI.	Cajeros automáticos	\$50,000.00	\$40,000.00
CLII.	Casas de cambio	\$ 146,080.00	\$ 73,040.00
CLIII.	Casas de empeño o similares	\$ 146,080.00	\$ 73,040.00
CLIV.	Cerrajerías	\$1,000.00	\$500.00
CLV.	Clínica médica	\$10,000.00	\$6,400.00
CLVI.	Hospitales particulares	\$30,000.00	\$25,000.00
CLVII.	Clínicas de belleza	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
CLVIII.	Club, parques y áreas deportivas	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
CLIX.	Consultorios médicos	\$8,000.00	\$5,000.00
CLX.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
CLXI.	Despachos en general	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXII.	Envíos y paquetería	\$8,000.00	\$ 4,435.00
CLXIII.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	\$4,000.00	\$2,000.00
CLXIV.	Estacionamientos públicos	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXV.	Gaseras	\$50,000.00	\$40,000.00
CLXVI.	Gasolineras	\$75,00.00	\$50,000.00
CLXVII.	Gimnasios	\$3,000.00	\$1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXVIII.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	\$ 10,956.00	\$ 4,382.00
CLXIX.	Hojalatería y Pintura	\$3,000.00	\$1,200.00
CLXX.	Hostal y casa de huéspedes	\$ 7,441.00	\$ 6,365.00
CLXXI.	Hoteles y moteles	\$8,000.00	\$4,000.00
CLXXII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	\$ 10,874.00	\$ 1,785.00
CLXXIII.	Laboratorios clínicos	\$4,000.00	\$ 2,247.00
CLXXIV.	Lava autos	\$2,000.00	\$800.00
CLXXV.	Lavanderías	\$2,000.00	\$800.00
CLXXVI.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$8,000.00	\$5,000.00
CLXXVII.	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$25,670.00	\$11,009.00
CLXXVIII.	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$ 25,576.00	\$ 10,998.00
CLXXIX.	Panteón particular	\$125,000.00	\$100,000.00
CLXXX.	Sala de exhibición	\$4,825.00	\$2,153.00
CLXXXI.	Salones de baile	\$ 11,874.00	\$ 7,165.00
CLXXXII.	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$ 25,597.00	\$ 11,009.00
CLXXXIII.	Servicio de alineación y balanceo	\$ 5,896.00	\$2,000.00
CLXXXIV.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXXXV.	Servicio de funerarias	\$ 25,153.00	\$ 20,000.00
CLXXXVI.	Servicio de serigrafía	\$ 9,208.00	\$ 4,709.00
CLXXXVII.	Servicio de teléfono y fax	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 511.00
CLXXXIX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 803.00
CXC.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 1,000.00
CXCI.	Servicio de video filmaciones	\$ 6,302.00	\$ 2,852.00
CXCII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	\$ 73,040.00	\$ 40,000.00
CXCIII.	Taller de bicicletas	\$1,000.00	\$500.00
CXCIV.	Taller de frenos y clutch	\$2,000.00	\$1,000.00
CXCV.	Taller de herrería y balconería	\$2,000.00	\$1,000.00
CXCVI.	Taller de joyería	\$1,000.00	\$600.00
CXCVII.	Taller de motocicletas	\$4,000.00	\$2,650.00
CXCVIII.	Taller de sastrería, corte y confección	\$3,000.00	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCIX.	Taller de torno	\$5,000.00	\$ 2,852.00
CC.	Taller eléctrico automotriz	\$4,000.00	\$ 2,518.00
CCI.	Taller mecánico	\$4,379.00	\$ 2,782.00
CCII.	Taller y reparación de electrodomésticos	\$3,000.00	\$ 2,194.00
CCIII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	\$ 19,962.00	\$15,000.00
CCIV.	Terminal de autobuses de primera clase	\$ 87,648.00	\$ 36,520.00
CCV.	Terminal de autobuses. De segunda clase	\$ 43,000.00	\$ 18,260.00
CCVI.	Terminal de taxis	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
CCVII.	Terminal de moto taxis	\$ 7,304.00	\$ 3,652.00
CCVIII.	Terminal de suburbano o urvan	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00
CCIX.	Veterinarias	\$3,000.00	\$1,700.00
CCX.	Vulcanizadora	\$2,000.00	\$1,200.00
CCXI.	Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones)	\$20,000.00	\$15,000.00
CCXII.	Alquiler de ropa para toda ocasión	\$1,450.00	\$725.00
CCXIII.	Arrendadora de motos	\$3,500.00	\$1,850.00
CCXIV.	Aseguradoras	\$9,350.00	\$4,675.00
CCXV.	Bienes raíces	\$20,350.00	\$11,000.00
CCXVI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$8,350.00	\$4,500.00
CCXVII.	Caseta telefónica	\$1,400.00	\$700.00
CCXVIII.	Caseta telefónica con servicio de internet	\$2,632.00	\$1,400.00
CCCIX.	Centros Esotéricos	\$12,500.00	\$9,500.00
CCXX.	Club de nutrición	\$2,350.00	\$1,175.00
CCXXI.	Empresas constructoras y edificadoras	\$30,000.00	\$18,000.00
CCXXII.	Expendio de huevo	\$1,850.00	\$950.00
CCXXIII.	Implementos agrícolas	\$2,450.00	\$1,225.00
CCXXIV.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	\$10,000.00	\$7,000.00
CCXXV.	Notarias Publicas u oficina de representación de	15,000.00	\$7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

notaria foránea		
CCXXVI. Oficinas de Organizadores de eventos	\$6,350.00	\$3,500.00
CCXXVII.Plomerías	\$2,030.00	\$1,020.00
CCXXVIII.Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	\$20,000.00	\$15,000.00
CCXXIX. Proveedor y venta de equipos de computo	\$6,350.00	\$3,500.00
CCXXX.Renta de Bicicletas	\$2,030.00	\$1,015.00
CCXXXI.Renta de cuartos por mes	\$1,000.00	\$500.00
CCXXXII.Renta de locales comerciales	\$2,000.00	\$1,500.00
CCXXXIII.Renta de rockolas	\$400.00 POR ROCKOLA	\$300.00 POR ROCKOLA
CCXXXIV.Servicios de grúas	\$4,000.00	\$2,000.00
CCXXXV. Servicios de transporte de carga ligera	\$5,000.00	\$2,500.00
CCXXXVI.Telares	\$9,500.00	\$5,175.00
CCXXXVII. Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	\$3,150.00	\$1,575.00
CCXXXVIII.Venta de accesorios para celular	\$3,150.00	\$1,575.00
CCXXXIX.Venta de antigüedades y obra de arte	\$2, 850.00	\$1,430.00
CCXL. Venta de artículos religiosos	\$2,550.00	\$1,275.00
CCXLI. Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,550.00	\$775.00
CCXLII.Venta de equipos de radio y comunicación	\$4,350.00	\$2,500.00
CCXLIII.Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$3,350.00	\$1,800.00
CCXLIV.Venta de periódicos y revistas	\$1,400.00	\$700.00
CCXLV.Venta de productos de cerámicas	\$3,350.00	\$1,675.00
CCXLVI.Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$2,150.00	\$1,075.00
CCXLVII.Venta de equipos electrónicos	\$2,450.00	\$1,225.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXLVIII.Restaurant	\$7,747.00	\$3,900.00
CCXLIX.Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional	\$30,000.00	\$19,500.00

Tratandose de empresas dedicadas a la elaboración de mezcal artesanal, para acreditarlo deberán forzosamente presentar a la autoridad municipal competente sus certificado expedido por la Consejo Regulador del Mezcal.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de Integración o Actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, los Derechos de Protección Civil, los Derechos en Materia Sanitaria y los Derechos previstos en la sección de Licencias y Permisos de Construcción que correspondan de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$380.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, deberán informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes.

ARTÍCULO 78- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por \$ 15,200.00 (quince mil doscientos pesos 00/100 m.n.), con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisiarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Multa hasta por \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) o las que se fijen en el instrumento de concesión;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Revocación de la concesión o permiso; y

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VI.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la expedición, revalidación y regularización de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 81.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INTEGRACION (\$)	ACTUALIZACIÓN (\$)
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A	\$6,000.00	\$4,000.00
b) Clasificación B	\$8,000.00	\$6,000.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$12,000.00	\$8,000.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$8,000.00	\$6,000.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$12,000.00	\$8,000.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 150,000.00	\$100,000.00
VI. Depósito de cerveza sin consumo	\$8,000.00	\$6,000.00
VII. Licorería	\$12,000.00	\$8,000.00
VIII. Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$150,000.00	\$100,000.00
IX. Bodega de distribución de vinos y licores	\$ 21,912.00	\$15,000.00
X. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	\$12,000.00	\$6,000.00
XI. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$15,000.00	\$10,000.00
XII. Centro botanero	\$12,000.00	\$8,000.00
XIII. Coctelera y clamatos	\$10,000.00	\$6,000.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$18,000.00	\$10,000.00
XV. Motel con venta de cerveza	\$15,000.00	\$12,000.00
XVI. Cantina	\$ 51,128.00	\$ 29,216.00
XVII. Bar	\$ 89,400.00	\$ 36,520.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos	\$ 149,001.00	\$ 45,723.00
XIX. Billar con venta de cerveza	\$10,000.00	\$ 7,304.00
XX. Centro nocturno	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXI. Discoteca	\$25,000.00	\$15,000.00
XXII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento: a) De 100 a 500 personas b) De 501 a 1000 personas		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 1001 a 1500 personas	\$ 21,912.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas	\$ 21,912.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas	\$ 21,912.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas	\$ 25,564.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas	\$ 27,316.00	N/A
h) De 5001 en adelante	\$ 35,059.00	N/A
	\$ 43,824.00	N/A
	\$ 52,588.00	N/A
XXIII. Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	\$ 20,816.00	\$ 10,956.00
XXIV. Palenque con expendio de mezcal al descorche	\$ 26,002.00	\$ 10,956.00
XXV. Restaurante-bar horario diurno	\$25,000.00	\$ 13,147.00
XXVI. Salón de fiestas:		
a) Tipo A, horario diurno	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
b) Tipo B, horario nocturno	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00
XXVII. Video bar	\$18,000.00	\$12,000.00
XXVIII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	\$6,000.00	\$3,000.00
XXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$12,000.00	\$8,000.00
XXX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$150,000.00	\$100,000.00
XXXI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$150,000.00	\$100,000.00
XXXII. Club con venta de bebidas alcohólicas	\$60,000.00	\$50,000.00
XXXIII. Mezcalería o Expendio de mezcal	\$15,000.00	\$8,000.00
XXXIV. Distribuidora y comercializadora, de cerveza regional, nacional o trasnacional y agencia o sub agencia	\$60,000.00	\$45,000.00
XXXV. Distribuidoras de vinos y licores	\$60,000.00	\$45,000.00
XXXVI. Café Bar	\$15,000.00	\$ 9,860.00
XXXVII. Karaoke con venta de cerveza	\$18,000.00	\$ 7,304.00
XXXVIII. Comedor con venta de cerveza	\$6,000.00	\$4,000.00
XXXIX. Marisquería	\$10,000.00	\$5,000.00
XL. Preparación y venta de Micheladas	\$15,000.00	\$10,000.00
XLII. Restaurante-bar horario nocturno	\$30,400.00	\$15,000.00
XLIII. Restaurant-bar las 24 horas	\$30,400.00	\$22,800.00
XLIV. Taquería con venta de cerveza	\$15,400.00	\$13,800.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de Integración o Actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, los Derechos de Protección Civil, los Derechos en Materia Sanitaria y los Derechos previstos en la sección de Licencias y Permisos de Construcción que correspondan de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 82.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:01 horas a las 07:59 horas.

La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente seccion, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente seccion en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 82 A.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,900.00 a \$25,000.00;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,500.00 a \$20,000.00;
- III. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día \$3,500.00; y
- IV. Por el ambulante de forma esporádica se cobrará por día \$2,500.00 por vendedor.

Artículo 82 B.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por \$ 15,200.00 (quince mil doscientos pesos 00/100 m.n.), con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisiarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) o las que se fijen en el instrumento de concesión;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 85.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDOS	REGULARIZACIÓN		
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	\$ 219.00	\$146.00	\$365.00	\$365.00	\$730.00
b) Pintado o rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	\$219.00	\$146.00	\$365.00	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$496.00	\$321.00	\$511.00	\$109.00	\$109.00
d) Adosado en fachada,	\$ 372.00	\$ 204.00	\$ 423.00	\$109.00	\$365.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

volado e integrado no luminoso					
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	\$540.00	\$380.00	\$646.00	No aplica	No aplica
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	\$388.00	\$304.00	\$494.00	\$304.00	\$494.00
g) Bastidores, móviles o fijos	\$236.00	\$152.00	\$342.00	\$109.00	\$109.00
h) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:					
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	\$2,014.00	\$1,342.00	\$2,682.00	\$109.00	\$ 146.00
2. Por metro cuadrado. De uno a cuatro metros	\$2,288.00	\$1,900.00	\$3,040.00	\$109.00	\$ 146.00
3. Por metro cuadrado: Mayores de 5 m2	\$2,288.00	\$2,280.00	\$3,344.00	\$109.00	\$ 146.00
i) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso	\$584.00	\$511.00	\$1,095.00	\$109.00	\$ 146.00
2. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso	\$ 525.00	\$394.00	\$12.00	\$109.00	\$ 146.00
3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso	\$ 525.00	\$394.00	\$ 657.00	\$109.00	\$ 146.00
4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso	\$ 423.00	\$ 350.00	\$ 496.00	\$ 109.00	\$2.00
j) En el exterior de vehículo de transporte colectivo. (taxi)	\$ 146.00	\$109.00	\$ 219.00	\$ 365.00	\$ 146.00
k) Tarifas por distribución mediante sonido móvil	\$3,808.00	\$3,040.00	\$4,940.00	\$109.00	No aplica
l) En el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi)	\$ 109.00	\$73.00	\$ 146.00	\$ 109.00	no aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	\$ 292.00	\$ 277.00	\$ 438.00	\$ 109.00	\$ 146.00
n) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$1,826.00	\$ 1,826.00	\$2,191.00	\$ 109.00	\$ 109.00
o) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$ 131.00	\$ 73.00	\$ 175.00	\$ 365.00	no aplica
p) En motocicleta (por unidad)	\$ 277.00	\$ 204.00	\$ 482.00	\$ 365.00	no aplica
q) En máquina de refresco (por unidad)	\$ 730.00	\$657.00	\$949.00	No aplica	No aplica
r) En parabús (por unidad).	\$ 438.00	\$ 409.00	\$ 584.00	\$ 109.00	\$ 109.00
s) En caseta telefónica (por unidad)	\$5.00	\$4.00	\$6.00	\$ 109.00	\$ 146.00
t) Pantallas publicitarias	\$164.00	\$82.00	\$180.00	\$ 365.00	\$ 146.00
u) En mamparas y marquesinas	\$517.00	\$335.00	\$532.00	No aplica	No aplica

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.

Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
a) plástico inflable (por unidad)	\$2,191.00	\$1,095.00	\$3,505.00	\$109.00	\$2.00
b) Manta (por unidad)	\$584.00	\$ 365.00	\$10.00	\$109.00	\$109.00
c) Mampara (por unidad)	\$ 657.00	\$657.00	\$12.00	\$73.00	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	\$219.00	\$219.00	\$584.00	\$73.00	No aplica
e) globo aerostático (por unidad)	\$3652.00	\$3652.00	\$5,843.00	\$73.00	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: \$109.00	2 días: \$200.00	3 días: \$273.00	4 días: \$328.00	5 días: \$365.00
g) Tarifas por cada	1 día: \$54.00	2 días:	3 días: \$146.00	4 días: \$200.00	5 días: \$255.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)		\$127.00			
---	--	----------	--	--	--

III. ANUNCIOS TEMPORALES					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales (Tarifas son por m ² por cara o lado).				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo: 1. Que no exceda de 3 m2	\$388.00	\$380.00	\$760.00	\$ 109.00	\$ 146.00
2. Más de 3 m2	\$912.00	\$760.00	\$1,140.00	\$109.00	\$146.00
b) Manta (por unidad)	\$608.00	\$380.00	\$760.00	\$109.00	\$146.00
c) Mampara (por unidad)	\$684.00	\$684.00	\$912.00	\$109.00	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	\$228.00	\$608.00	\$76.00	No aplica	No aplica
e) Lona menor a 3 m2	\$616.00	\$380.00	\$1,140.00	No aplica	No aplica
f) Lona mayor a 3 m2	\$1,528.00	\$1,140.00	\$1,900.00	No aplica	No aplica
g) Cartel menor a 1 m2	\$9.00	\$8.00	\$16.00	No aplica	No aplica
h) Cartel mayor a 1 m2	\$15.00	\$14.00	\$19.00	No aplica	No aplica

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85 A.- Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad en (\$)	Fianza por permiso para colocación de publicidad en (\$)
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de \$7,600.00 en pago de derechos	\$1,900.00 -\$3,800.00	\$1,900.00 -\$3,800.00
II. Publicidad en espectáculos, mayor de \$7,600.00, que no exceda de \$15,200.00 en pago de derechos	\$3,800.00-\$11,400.00	\$3,800.00– 11,400.00
III. Publicidad en espectáculos, mayor de \$15,200.00 o más, en pago de derechos	\$7,600.00 – \$38,000.00	\$7,600.00 – \$38,000.00
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	\$3,800.00-\$38,000.00
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.		

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Artículo 85 B.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85 C.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2017.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 86.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho, el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	\$ 25.00	Mensual
II. Uso comercial	\$ 179.00	Mensual
III. Hoteles	\$ 357.00	Mensual
IV. Sanitarios y baños públicos	\$357.00	Mensual
V. Lava autos	\$ 591.00	Mensual
VI. Restaurantes	\$ 245.00	Mensual
VII. Cafeterías y neverías	\$ 97.00	Mensual
VIII. Lavanderías y tintorerías	\$ 305.00	Mensual
IX. Tortillerías	\$ 245.00	Mensual
X. Gasolineras	\$ 500..00	Mensual
XI. Molino grande	\$ 238.00	Mensual
XII. Molino mediano	\$ 178.00	Mensual
XIII. Molino chico	\$ 126.00	Mensual
XIV. Casa de huéspedes	\$ 299.00	Mensual
XV. Comedores	\$ 123.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Puesto en el mercado municipal	\$ 13.00	Mensual
XVII.	Central camionera	\$ 1,119.00	Mensual
XVIII.	Uso Industrial	\$ 1,191.00	Mensual
XIX.	Fabricas	\$ 1,191.00	Mensual
XX.	Contrato domestico	\$ 847.00	Por toma
XXI.	Contrato comercial	\$ 2,215.00	Por toma
XXII.	Conexión	\$ 1,563.00	Por toma
XXIII.	Reconexión	\$ 876.00	Por toma
XXIV.	Cambio de propietario	\$ 914.00	Por evento
XXV.	Medidor	\$ 860.00	Por evento
XXVI.	Cambio de medidor	\$ 768.00	Por evento

ARTÍCULO 89.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$ 774.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 774.00	Por evento
III. Servicio de drenaje:		
CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
a) Uso domestico	\$ 23.00	Mensual
b) Uso comercial	\$ 178.00	Mensual
c) Hoteles	\$ 400.00	Mensual
d) Sanitarios y baños públicos	\$ 457.00	Mensual
e) Lava autos	\$ 584.00	Mensual
f) Restaurantes	\$ 238.00	Mensual
g) Cafeterías y neverías	\$ 114.00	Mensual
h) Lavanderías y tintorerías	\$ 343.00	Mensual
i) Tortillerías	\$ 171.00	Mensual
j) Gasolineras	\$1,145.00	Mensual
k) Molino grande	\$ 240.00	Mensual
l) Molino mediano	\$ 228.00	Mensual
m) Molino chico	\$ 171.00	Mensual
n) Casa de huéspedes	\$ 343.00	Mensual
o) Comedores	\$ 119.00	Mensual
p) Puesto en el mercado municipal	\$ 12.00	Mensual
q) Central camionera	\$ 1,145.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Uso Industrial	\$ 1,373.00	Mensual
s) Fabricas	\$ 1,373.00	Mensual
t) Contrato domestico	\$ 774.00	Por toma
u) Contrato comercial	\$ 1,717.00	Por toma
v) Conexión	\$ 801.00	Por toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX.

Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTICULO 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 92.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica general	\$30.00
II. Consulta especializada o con cirugía ambulante.	\$300.00
III. Permisos semanal (bailarinas/strippers)	\$200.00
IV. Dictamen sanitario	\$300.00
V. Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	\$150.00
VI. Reposición de libreto de identificación Sanitaria	\$100.00
VII. Permiso de quince días (ficheras)	\$250.00
VIII. Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	\$60.00
IX.Registro, verificación y/o actualización del libreto (semanal)	\$150.00
X. Refrendo semanal en el libreto	\$150.00
XI. Certificado medico de detenidos	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Certificado medico	\$40.00
XIII. Expedición de la constancia de manejo higiénico de alimentos, para giros que no expendan bebidas alcohólicas, por prestador de servicios	\$60.00 por capacitación, cada 3 meses
XIV. Expedición de la constancia de manejo higiénico de alimentos, para giros que expendan bebidas alcohólicas, por prestador o prestadora de servicios.	\$100.00 Por capacitación, cada mes

Sección X. Sanitarios y regaderas públicas

ARTÍCULO 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

ARTÍCULO 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público por persona	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera público por persona	\$ 3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA/(\$)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 1 hora (4 elementos y una patrulla)	\$ 262.00
b. Por 1 hora (4 elementos sin patrulla)	\$ 187.00

Sección XII.

Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 99.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y/o descarga: a) Esporádico por unidad b) Permanente por unidad Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de \$ 73.04 diarios Los permisos permanentes de verán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de \$ 146.00 Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	\$ 219.00 \$2,083.00	Por evento Anual
II. Servicio de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	\$ 500.00	Por evento
b) Camión, autobús y microbús	\$ 900.00	Por evento
c) Motocicletas	\$ 400.00	Por evento
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	\$ 730.00	Por evento
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal	\$ 1460.00	Por evento
f) Moto taxis	\$ 511.00	Por evento
III. Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular	\$ 146.00	Por evento
IV. Señalización horizontal:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Cochera en servicio: 1. Casa habitación m 2. Comercial m	\$ 182.00 \$ 219.00	Anual Anual
b) Cajón para motos (1 metro por 2.00 metros)	\$1,562.00	Anual
c) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado	\$ 730.00	Anual
d) Cajones para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos	\$2,083.00	Anual
e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales	\$ 730.00	Anual
f) Cajón para maniobras de carga y descarga	\$1,533.00	Anual
g) Cajón para protección civil por cada metro cuadrado	\$ 219.00	Anual
h) Placa alfanumérica para cajón de estacionamiento	\$ 219.00	Anual
i) Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente	\$ 182.00	Anual
V. Dictamen de factibilidad de señalización vertical: a) Señalamiento vertical bajo (máximo 30 metros de altura) por metro cuadrado según radio de abatimiento, y en casos de colocación de señales, se cobrará de acuerdo al presupuesto de instalación b) Señalamiento vertical elevado (5.50 metros de altura "tipo bandera") por pieza según tamaño se cobrara según radio de abatimiento por uso de suelo	\$ 730.00 \$1,460.00	Anual Anual
VI. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades: a) Patrulla /o motocicleta b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)	\$ 219.00 \$150.00 \$ 146.00	Por hora o fracción Por hora o fracción Por hora o fracción
VII. Por los dictámenes de factibilidad vial: a) Por obra menor de 0 a 60 m ² b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ² c) Por obra mayor más de 501 m ²	\$1,095.00 \$2,556.00 \$4,382.00	Por evento Por evento Por evento
VIII. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la Autoridad correspondiente	\$ 730.00	Por evento
IX. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales: a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas) b) Semáforos	\$ 365.00 \$1,460.00	Por evento Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 100.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio que comprende el cuadro ubicado entre la iglesia, el municipio y el mercado municipal, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 102.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Taxi foráneo por cajón	\$ 1,718.00	Anual
II. Taxi local. Por cajón	\$ 400.00	Anual
III. Moto taxi local	\$ 1,569.00	Anual
IV. Camionetas de carga ligera	\$ 2,083.00	Anual

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 103.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 105.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública		\$5,000.00
II. Costos de bases del procesos de licitación		\$5,000.00

ARTÍCULO 106.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 107.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
Sección I.
Derivado de Bienes Muebles.**

ARTÍCULO 108.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 109.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA/(\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento:			
a) Retroexcavadora		\$584.00	Por hora
b) Camión Volteo		\$ 511.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 110.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 111.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 112.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I.

Derivados del Sistema Sancionatorio

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	concepto	cuota
I.	Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad)	\$500.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador	\$600.00
III.	Grafiti en propiedades del municipio	\$500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$1,000.00
VI.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	\$1,500.00
VII.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	\$1,000.00
VIII.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	diversión (discotecas)	
IX.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	\$10,000.00
X.	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	\$385.00
XI.	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	\$500.00
XII.	Por tirar basura y desechos en los afluentes, ríos, arroyos, lagunas y similares	\$10,000.00
XIII.	DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
	a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	\$ 1,500.00
	b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	\$ 500.00
	c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	\$ 5,000.00
	d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	\$ 1,000.00
	e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	\$ 1,000.00
	f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	\$ 3,000.00
	g) utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas	\$ 500.00
	h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	\$ 2,500.00
	i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	\$ 2,500.00
	j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso	\$ 2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	correspondiente	
	k) por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	\$ 2,500.00
	l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	\$ 5,000.00
	m) Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$5,000.00
	n) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	\$5,000.00
	o) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	\$3,000.00
	p) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	\$5,000.00
	q) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	\$5,000.00
	r) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	\$5,000.00
	s) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	\$3,000.00
	t) Por la omisión de las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, de informar a la sindicatura municipal, entre de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes	\$1,000.00
XIV.	EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	
	a) Por expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	\$ 5,000.00
	b) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito	\$ 5,000.00
	c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	
	d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$ 5,000.00
	e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	\$2,500.00
	f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	\$5,000.00
	g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$3,000.00
	h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	\$5,000.00
	i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$5,000.00
	j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$5,000.00
	k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	\$10,000.00
	l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	\$10,000.00
	m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	\$5,000.00
	n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	\$2,500.00
	o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	p) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo:	\$5,000.00
XV.	EN JUEGOS MECÁNICOS	
	a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	\$ 2,000.00
	b) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	\$500.00
	c) por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	\$500.00
XVI.	POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS.	
	a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	\$ 5,000.00
	b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	\$ 1,000.00
	c) Por no contar con luces de emergencia	\$ 1,000.00
	d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	\$ 3,000.00
	e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	\$ 1,000.00
	f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	\$ 2,500.00
	g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	\$ 2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	\$ 2,500.00
	i) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	\$ 2,500.00
	j) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	\$ 2,500.00
	k) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	\$5,000.00
	l) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	\$3,000.00
	m) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	\$1,000.00
	n) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	\$ 2,500.00
XVII.	POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
	a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	10,000.00
	b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	10,000.00
	c) por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	10,000.00
XVIII.	EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
	a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	\$1,000.00
	b) Sanción por construir fuera de alineamiento	\$ 3,000.00
	c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra mayor	100,000.00
	d) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra menor	5,000.00
	e) Sanción por construir sobre volado sin permiso	\$ 1,000.00
	f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	\$ 3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	g) sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	\$ 1,000.00
	h) Sanción por ocasionar daños en vía pública	\$ 1,000.00
	i) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	\$ 1,000.00
	j) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	\$ 1,000.00
	k) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	\$ 50,000.00
XIX.	OBRA MENOR	
	a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m ²	\$ 100.00
XX.	OBRA MAYOR	
	a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	\$ 180,000.00
	b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	\$ 25.00
	c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m ²	\$ 200.00
XXI.	EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
	a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	\$ 1,000.00
	b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	\$ 3,000.00
	c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	\$ 10,000.00
	d) por no contar con el dictamen correspondiente	\$5,000.00
XXII.	EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL	
	a). Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	\$ 5,000.00
	b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	
	d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	\$ 5,000.00
	e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	\$2,500.00
	f) Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	\$ 5,000.00
	g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	\$2,500.00
XXIII.	EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. Si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso	
	a).- Son faltas contra la seguridad general \$300.00	
	1.- Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	
	2.- Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	
	3.- Formar parte de grupos o individuos que causen molestias a las personas en lugar público	
	4.- Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo	
	b).- Son faltas contra el civismo \$300.00	
	1.- Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	
	2.- Abstenerse de entregar a la autoridad municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en el lugar público	
	3.- Mendigar habitualmente en el lugar público	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	4.- Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase	
	c).- Son faltas contra la propiedad pública o de uso común \$300.00	
	1.- Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	
	2.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	
	3.- Maltratar o ensuciar los lugares públicos	
	4.- Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	
	5.- Grafitear espacios bienes propiedad del municipio	
	d).- Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal \$300.00	
	1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	
	2. Invitar en público al comercio carnal	
	3. Injuriara las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gesto, por partes de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	
	4. Corregir con escandalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina	
	5. Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	
	6. Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía	
	7. Alterar el orden en la vía pública	
	8. Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)	
	9. Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas	
	10. Obstruir la vialidad o la vía pública	
	XXIV. EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	
	a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa a autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	\$ 1,000.00
	2. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	\$ 1,000.00
	3. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	\$ 1,000.00
	4. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	\$ 1,000.00
	5. Por invasión de áreas verdes	\$ 1,000.00
	6. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	\$ 1,000.00
	b) Son faltas de contaminación auditiva:	
	1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	\$ 5,000.00
	2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	\$2,000.00
XXV.	INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:	
	a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	\$ 1,000.00
	c) No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habitual	\$3,000.00
	d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultades por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	\$3,000.00
	e) Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo	\$1,000.00
	f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	\$ 1,000.00
	g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	\$2,000.00
XXVI.	ELECTROMECHANICOS	
	a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	\$1,000.00
	b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$1,500.00
	c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$2,000.00
	d) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	\$2,500.00
	e) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	\$500.00
	f) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	\$500.00
XXVII.	EN MATERIA DE SALUD	
	a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	
	1. No tener constancia de manejo de alimentos	\$1,000.00
	2. No portar ropa sanitaria	\$500.00
	3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	\$500.00
	5. Manipulación directa de alimentos y dinero	\$500.00
	b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
	1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	\$500.00
	2. Expendio de productos a la intemperie	\$500.00
	3. Mobiliario sucio	\$500.00
	4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	\$500.00
	5. Alimentos descompuestos	\$1,500.00
	c) OTROS	
	1. No contar con registro sanitario	\$500.00
	2. Aguas jabonosas y desechos	\$500.00
	3. Letrinas insalubres	\$500.00
	4. Sin botiquín de primeros auxilios	\$500.00
	5. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	\$500.00
	7. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas	\$1,000.00

Art. 113 A.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;
- II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;

- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de vialidad vigente en el Municipio;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;
- V. El área de vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación de la presente seccion, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;
- VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;
- VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;
- VIII. El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;
- IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
- a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
 - b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
 - c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y
 - d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- XI. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y
- XII. Para el ejercicio fiscal 2017, las infracciones en materia de tránsito vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlaxiaco de Matamoros, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	(PESOS).
	V E H Í C U L O S	Mínimo-Máximo
	1.- ACCIDENTES	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	\$380.00 - \$760.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	\$760.00- \$2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V241	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	\$760.00 - \$2,280.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	\$760.00 - \$1,520.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	\$258.40 - \$516.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	\$342.00 - \$684.00
V274	Caída de personas del vehículo	\$1,520.00-\$2,660.00
V275	Por atropellamiento semoviente	\$3,800.00-\$3,952.00
V276	Por hecho de transito con un ciclista	\$3,800.00-\$3,952.00
V277	Colisión del vehículo contra objeto fijo	\$456.00-\$912.00
V278	Accidente por volcadura	\$456.00-\$912.00
	2.- BOCINAS	
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	\$216.00 - \$380.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon	\$216.00 - \$380.00
	3.- CIRCULACIÓN	
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$570.00 - \$1,140.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	\$380.00 - \$684.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	\$342.00 - \$684.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	\$342.00 - \$684.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	\$456.00 - \$820.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	\$912.00- \$1,824.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	\$570.00 - \$1,140.00
V016	Por circular en sentido contrario	\$380.00 - \$760.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$456.00 - \$912.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	\$228.00- \$456.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$342.00- \$684.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$342.00 - \$684.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$570.00 - \$1,140.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$342.00 - \$684.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$342.00 - \$684.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	\$342.00- \$684.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$342.00 - \$684.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$418.00 - \$760.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$418.00 - \$760.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$342.00 - \$684.00
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$380.00 - \$684.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	\$342.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	\$342.00 - \$684.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	\$342.00 - \$684.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	\$380.00 - \$684.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	\$342.00 - \$684.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	\$570.00 - \$1,140.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	\$342.00 - \$684.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$342.00 - \$684.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$342.00 - \$684.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	\$228.00 - \$380.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	\$380.00 - \$760.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	\$760.00 - \$1,140.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	\$456.00-\$912.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana	\$380.00 - \$684.00
V229	Por darse a la fuga	\$760.00 - \$2,280.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	\$380.00 - \$684.00
	4.- COMBUSTIBLE	
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	\$342.00 - \$684.00
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arranques	\$1,520.00 - \$2,447.20
	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	\$456.00 - \$912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$380.00 - \$760.00
V044	Por reincidencia	\$760.00 - \$1,520.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$76.00 - \$380.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$380.00 - \$760.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	\$380.00 - \$760.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$380.00 - \$760.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	\$760.00 - \$1,140.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	\$760.00 - \$1,520.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	\$2,280.00 - \$3,800.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$456.00 - \$912.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	\$342.00 - \$684.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$570.00 - \$1,140.00
V052	Por manejar sin precaución	\$456.00 - \$912.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	\$1,140.00 - \$1,900.00
V279	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$570.00-\$912.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	\$1,140.00- \$1,900.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$532.00 - \$912.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	\$608.00- \$1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	\$608.00 - \$1,140.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	\$1,140.00 - \$2,280.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$760.00 - \$1,292.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$760.00 - \$1,292.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$608.00 - \$1,140.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	\$760.00 - \$3,800.00
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	\$380.00 - \$760.00
V064	Por conducir con aliento alcohólico	\$380.00 - \$760.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	\$1,140.00 - \$1,520.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad completo	\$2,280.00 - \$3,800.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	\$1,520.00 - \$2,432.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$456.00 - \$912.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	\$608.00 - \$1,140.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de vialidad	\$380.00 - \$760.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	\$380.00 - \$760.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	\$760.00 - \$1,292.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	\$456.00 - \$912.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	\$760.00 - \$1,292.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V078	Por circular con las puertas abiertas	\$152.00 - \$380.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	\$380.00 - \$684.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	\$76.00 - \$380.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	\$1,900.00 - \$3,800.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	\$380.00 - \$684.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	\$380.00 - \$684.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	\$760.00 - \$1,292.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	\$380.00 - \$684.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$760.00 - \$1,140.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	\$456.00 - \$912.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura	\$380.00- \$684.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$380.00 - \$684.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	\$228.00 - \$456.00
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora	\$228.00 - \$456.00
V235	Por traer faros en malas condiciones	\$380.00 - \$684.00
V280	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$608-\$1,140.00
V281	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	\$1,254.00-\$1,824.00
V282	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	\$608-\$1,140.00
V283	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	\$456.00-\$912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V284	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$494.00-\$912.00
	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	\$988.00 - \$1,976.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	\$1,520.00 - \$2280.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	\$760.00 - \$2280.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	\$760.00 – \$2280.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	\$380.00 - \$760.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	\$760.00 - \$3,800.00
	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	\$380.00 - \$684.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	\$608.00 - \$1,140.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	\$1,900.00 - \$3,800.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$456.00 - \$912.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	\$760.00 - \$1,292.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	\$608.00 - \$1,140.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	\$76.00- \$380.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$380.00 - \$684.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	\$380.00 - \$684.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	condiciones de uso	
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	\$380.00 - \$684.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	\$304.00 - \$608.00
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	\$304.00 - \$608.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	\$304.00 - \$608.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	\$380.00 - \$684.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	\$380.00 - \$684.00
V222	Luz baja o alta desajustada	\$228.00 - \$456.00
V223	Falta de cambio de intensidad	\$228.00 - \$456.00
V224	Falta de luz posterior de placa	\$228.00 - \$456.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	\$380.00 - \$684.00
V026	Por circular con colores oficiales de taxis	\$1,520.00 - \$2,280.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	\$304.00 - \$608.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$380.00 - \$684.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado	\$228.00 - \$456.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	\$76.00 - \$380.00
V285	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	\$380.00-\$684.00
	9.ESTACIONAMIENTO	
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	\$380.00 - \$684.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$228.00 - \$380.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$456.00 - \$912.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	\$380.00 - \$684.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	\$380.00 - \$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V108	Por estacionarse en más de una fila	\$380.00 - \$760.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	\$380.00 - \$760.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$456.00 - \$912.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario	\$380.00- \$684.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	\$456.00 - \$912.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	\$456.00 - \$912.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$1,140.00 - \$2,280.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	\$456.00 - \$912.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$456.00 - \$912.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	\$456.00 - \$912.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	\$380.00 - \$912.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	\$456.00 - \$912.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	\$456.00 - \$912.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	\$608.00 - \$1,140.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$456.00 - \$912.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	\$456.00 - \$912.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	\$456.00- \$912.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	\$1,140.00 - \$2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	\$304.00 - \$608.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública	\$380.00 - \$760.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$456.00 - \$912.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	\$456.00 - \$912.00
V286	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$380.00-\$684.00
V287	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$380.00-\$684.00
V288	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$494.00-\$912.00
V289	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$266.00-\$456.00
V290	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$1,140.00-\$2,280.00
V291	Por estacionarse en batería y no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición	\$494.00-\$912.00
V132	Por circular sin ambas placas	\$760.00 - \$9,120.00
V256	Por circular con placas ocultas	\$380.00 - \$760.00
V257	Por circular con placas ilegales	\$380.00 - \$760.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	\$684.00 - \$1,368.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	\$380.00 - \$760.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$228.00 - \$380.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	\$608.00 - \$1,140.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	\$1,520.00 - \$2,280.00
V258	Por circular con documentos falsificados	\$3,800.00 - \$7,600.00
V292	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$608.00-\$1,140.00
V293	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$380.00-\$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V294	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$380.00-\$684.00
V295	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	\$380.00-\$684.00
	13.SEÑALES	
V148	Por no obedecer las señales preventivas	\$380.00 - \$684.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	\$380.00 - \$684.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	\$684.00 - \$1,368.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	\$380.00 - \$684.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	\$456.00 - \$912.00
	14.TRANSPORTES DE CARGA	
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	\$760.00 – \$1,292.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	\$380.00 - \$684.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$608.00 - \$1,140.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	\$608.00 - \$1,140.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	\$608.00 - \$1,140.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	\$380.00 - \$684.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	\$380.00 - \$684.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga,	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	fuera del carril destinado para ellos	
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	\$608.00 - \$1,140.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	\$380.00 - \$684.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	\$608.00 - \$1,140.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	\$380.00 - \$684.00
V296	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	\$380.00 - \$684.00
	15.VELOCIDAD	
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	\$760.00 - \$11,400.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	\$304.00 - \$608.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	\$456.00 - \$912.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	\$760.00 - \$11,400.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$380.00 - \$684.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$760.00 - \$1,292.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$380.00 - \$684.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	\$380.00 - \$684.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	\$380.00 - \$684.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	\$1,140.00 - \$2,280.00
	16.TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS	
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$300.00 a \$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	\$228.00 - \$380.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	\$1,140.00 – \$3,420.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$1,140.00 – \$2,280.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	\$1,140.00 – \$2,280.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	\$1,140.00 – \$2,280.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	\$1,140.00 – \$2,280.00
V183	Por no transitar por el carril derecho	\$1,140.00 – \$2,280.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	\$152.00 – \$380.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	\$1,140.00 – \$3,420.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	\$380.00 – \$760.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	\$1,140.00 – \$2,280.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$228,00 – \$380.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	\$380.00 - \$684.00
V297	Por circular con las puertas abiertas	\$836.00-\$1,216.00
V298	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	\$1,558.00-\$3,040.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	\$1,140.00 – \$2,280.00
V192	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$1,140.00 – \$2,280.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas	\$1,140.00 – \$2,280.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	\$380.00 - \$760.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	\$1,520.00 - \$3,800.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	\$3,040.00 - \$7,600.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	\$7,600.00 - \$11,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$228.00 - \$380.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	\$380.00 - \$684.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros	\$380.00 - \$684.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal	\$608.00 - \$1,140.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	\$456.00 - \$912.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	\$456.00 - \$912.00
V263	Por prestar servicio colectivo	\$380.00 - \$760.00
V264	Por negar la prestación de un servicio	\$380.00 - \$760.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón	\$152.00 - \$380.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	\$152.00 - \$380.00
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	\$380.00 - \$760.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	\$152.00 - \$380.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	\$152.00 - \$380.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social	\$152.00 - \$380.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	\$380.00 - \$760.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	\$380.00 - \$760.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta	\$1,520.00 - \$2,280.00
	17 GENERALES	
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	\$456.00 - \$912.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado	\$456.00 - \$912.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de vialidad	\$570.00 - \$1,140.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	\$570.00 - \$1,140.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$456.00 - \$912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$342.00- \$684.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$380.00 - \$684.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$228.00 - \$456.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$1,140.00 - \$2,280.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	\$456.00 - \$912.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$304.00 - \$608.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$456.00 - \$912.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	\$456.00 - \$912.00
V190	Por caída de personas	\$1,140.00 - \$2,280.00
V209	Por atropellamiento se semovientes	\$456.00 - \$912.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas	\$1,140.00 - \$1,900.00
V214	Por volcadura	\$456.00 - \$912.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$608.00 - \$1,140.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	\$1,520.00 - \$2,432.00
V066	Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	\$3,040.00 - \$4,712.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	\$4,560.00 - \$6,992.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	\$1,520.00 - \$2,432.00
V069	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	\$3,040.00 - \$4,712.00
V070	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	\$4,560.00 - \$6,992.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	\$1,520.00 - \$2,432.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	\$1,140.00 - \$2,508.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	fabricante del vehículo	
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$608.00 - \$1,140.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$380.00 - \$684.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$380.00 - \$684.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	\$380.00 - \$684.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	\$380.00 - \$684.00
	1.MOTOCICLISTAS	
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$380.00 - \$760.00
M029	Por manejar sin precaución	\$456.00 - \$912.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	\$684.00 - \$1,368.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	\$684.00 - \$1,140.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	\$380.00 - \$760.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad	\$1,140.00 - \$3,800.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	\$1,520.00 - \$2,432.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	\$456.00 - \$912.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	\$456.00 - \$912.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	\$912.00 - \$1,520.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos,	\$456.00 - \$912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	
M074	Por no circular por el centro del carril	\$304.00 - \$608.00
	2.ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$228.00 - \$380.00
M043	Por estacionarse en más de una fila	\$380.00 - \$760.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	\$304.00 - \$608.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario	\$380.00 - \$684.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$380.00 - \$684.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$380.00 - \$684.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	\$304.00 - \$608.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	\$380.00 - \$684.00
	3.LUCES (MOTOS)	
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	\$380.00 - \$684.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	\$380.00 - \$684.00
M052	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	\$380.00 - \$684.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	\$304.00 - \$608.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	\$608.00 - \$1,140.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	\$304.00 - \$608.00
	4.PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	
M056	Por circular sin placas	\$760.00 - \$1,000.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	\$380.00 - \$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	5.SEÑALES (MOTOS)	
M062	Por no obedecer las señales preventivas	\$380.00 - \$684.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	\$456.00 - \$912.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	\$608.00 - \$912.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	\$608.00 - \$1,140.00
	6.VELOCIDAD (MOTOS)	
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	\$380.00 - \$684.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$380.00 - \$684.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$380.00 - \$684.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$456.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	\$380.00 - \$684.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	\$380.00 - \$684.00
M073	Por realizar actos de acrobacia	\$456.00 - \$912.00
	7.GENERALES (MOTOS)	
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	\$304.00 - \$608.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$380.00 - \$684.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	\$456.00 - \$912.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	\$304.00 - \$608.00
M075	Atropellamiento (motos)	\$760.00 - \$1,520.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	\$152.00 - \$304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	\$380.00 - \$684.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	\$228.00 - \$456.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	\$76.00-\$684.00
	CARROS DE TRACCIÓN	
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	\$152.00 - \$380.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	\$152.00 - \$380.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	\$380.00 – \$684.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	\$456.00 - \$912.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	\$456.00 - \$912.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	\$228.00 - \$456.00

Sección II. Reintegros.

ARTÍCULO 114.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Otros Aprovechamientos.

ARTÍCULO 115.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 116.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 117.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 118.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 119.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TITULO DÉCIMO DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 120.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a. Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b. Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales; y
 - e. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales y otros ordenamientos fiscales;
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales; y
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 121.- Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 122.- El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por Tesorería Municipal, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 124.- Son facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VII. Recaudar todos los Recursos Fiscales e ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las Participaciones y Aportaciones Federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura de la Tesorería;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras Autoridades Administrativas;
- XIII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra Autoridad Competente;
- XIV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por Autoridad Competente, por los medios que legalmente procedan;
- XV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XIX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales.

En caso de que la Autoridad Fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

- XX. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXI. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y
- XXIII. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO. PROVENIENTES DEL CRÉDITO

Artículo 125.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo dispuesto por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento podrá contratar créditos destinados a proyectos públicos productivos la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos, estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como bienes de dominio privado propiedad de este Municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12 fracción I y 24 de la Ley de Deuda Pública, y los aplicables de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este capítulo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General Sociedades Cooperativas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

CUARTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la Autonomía Municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades Fiscales Municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 187 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

La Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el efecto del cálculo de las variables y factores de las Participaciones Municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la Cuenta Pública Municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizaran los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2017 sea remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

SEXTO.- Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales, y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información, a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regularlas Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente ley establece.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

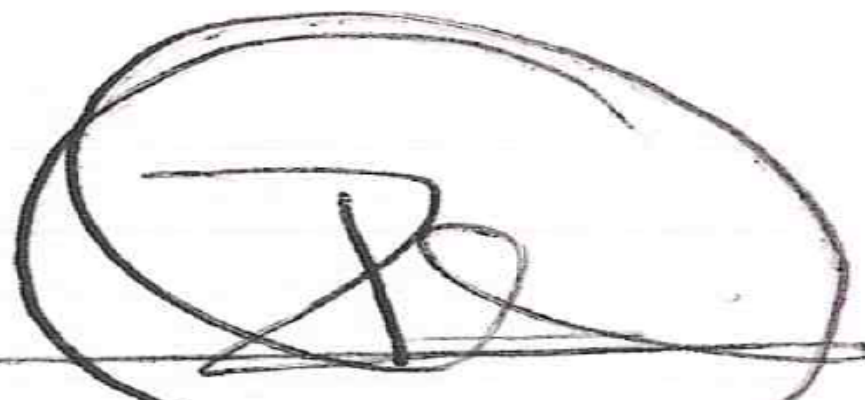
DECRETO No. 202

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**


**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**


**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**


**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**